

HIS PROVIDE ET PRO

Revista

Julio 2026

58

l'enc



tirant
lo blanch

Revista Penal

Número 58

Sumario

Doctrina:

- ¿Genocidio en Gaza? Un análisis desde la perspectiva del Derecho Penal Internacional, por *Kai Ambos y Stefanie Bock* 5
- ¿Qué es lo que hace de un Código Penal un buen Código?, por *Jerónimo Bide* 14
- Normas penales y atribución de significado a través del proceso penal, por *Inês Fernandes Godinho* 39
- Aspectos jurídicos controvertidos de la incidencia de las tecnologías de la información en la comisión de delitos de blanqueo de capitales, por *Miguel Ángel Fernández-Salinero* 48
- Superinteligencia artificial penal: ¿Justicia algorítmica o Lombroso 4.0?, por *Juan Carlos Ferré Olivé* 64
- Derecho Penal y videojuegos: especial consideración de los *eSports*, por *David García Carmona* 81
- La ciberestafa amorosa: ¿engaño burdo u ofensa emocional más allá del patrimonio?, por *Elena Gutiérrez Pérez* 100
- Tefía y el derecho penal de autor: la criminalización de la identidad LGTBI en el franquismo, por *Florentino De Guzmán Plasencia* 121
- Perspectiva de género y razonamiento probatorio: hacia una teoría crítica de la prueba en los delitos sexuales, por *Manuel Pérez Mano* 134
- Hechos empresariales decididos por agentes de inteligencia artificial. Riesgo permitido y responsabilidad penal de las personas jurídicas, por *Sergio Pérez González* 150
- Localización permanente en centro penitenciario: ¿una pena de creación judicial y penitenciaria?, por *Cristina Rodríguez Yagüe* 178
- Dolo, alevosía y ensañamiento y su constatación en casos de anomalías o alteraciones psíquicas: ¿es posible imponer medidas de seguridad sin elementos subjetivos?, por *M^a del Valle Sierra López* 197

Sistemas penales comparados:

- El delito de tráfico de órganos (*Human organ trafficking*) 217

- Fe de Erratas 285

* Los primeros 31 números de la Revista Penal están recogidos en el repositorio institucional científico de la Universidad de Huelva Arias Montano: <https://hdl.handle.net/10272/11778>.

La Revista Penal puede consultarse íntegramente en <https://revistapenal.tirant.com/index.php/revista-penal/index>



UNIVERSIDAD
DE SALAMANCA



tirant lo blanch

Publicación semestral editada en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca, Castilla-La Mancha, y Pablo Olavide de Sevilla

Dirección

Juan Carlos Ferré Olivé. Universidad de Huelva
jcferrereolive@gmail.com

Directora de Edición

Carmen González Vaz. Universidad CUNEF, Madrid

Secretarios de redacción

Víctor Manuel Macías Caro. Universidad Pablo de Olavide
Miguel Bustos Rubio. Universidad Internacional de La Rioja

Comité Científico Internacional

Kai Ambos. Univ. Göttingen
Luis Arroyo Zapatero. Univ. Castilla-La Mancha
Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Univ. Salamanca
Gerhard Dannecker. Univ. Heidelberg
José Luis de la Cuesta Arzamendi. Univ. País Vasco
Norberto de la Mata Barranco. Univ. País Vasco
Jorge Figueiredo Dias. Univ. Coimbra
George P. Fletcher. Univ. Columbia
Luigi Foffani. Univ. Modena
Alfonso Galán Muñoz. Univ. Pablo de Olavide
Nicolás García Rivas. Univ. Castilla-La Mancha
Juan Luis Gómez Colomer. Univ. Jaume Iº
Carmen Gómez Rivero. Univ. Sevilla

José Luis González Cussac. Univ. Valencia
Carlos Martínez- Buján Pérez, Univ. A Coruña
Alessandro Melchionda. Univ. Trento
Victor Moreno Catena. Univ. Carlos III
Francisco Muñoz Conde. Univ. Pablo Olavide
Francesco Palazzo. Univ. Firenze
Teresa Pizarro Beleza. Univ. Lisboa
José Ramón Serrano Piedecabras. Univ. Castilla-La Mancha
Ulrich Sieber. Max Planck. Institut, Freiburg
Juan M. Terradillos Basoco. Univ. Cádiz
John Vervaele. Univ. Utrecht
Manuel Vidaurri Aréchiga. Univ. La Salle Bajío
Eugenio Raúl Zaffaroni. Univ. Buenos Aires

Consejo de Redacción

Miguel Ángel Núñez Paz y Susana Barón Quintero (Universidad de Huelva), Adán Nieto Martín, Eduardo Demetrio Crespo y Ana Cristina Rodríguez (Universidad de Castilla-La Mancha), Emilio Cortés Bechiarelli (Universidad de Extremadura), Fernando Navarro Cardoso y Carmen Salinero Alonso (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Lorenzo Bujosa Badell, Eduardo Fabián Caparros, Nuria Matellanes Rodríguez, Ana Pérez Cepeda, Nieves Sanz Mulas y Nicolás Rodríguez García (Universidad de Salamanca), Paula Andrea Ramírez Barbosa (Universidad Externado, Colombia), Paula Bianchi (Universidad de Los Andes, Venezuela), Elena Núñez Castaño (Universidad de Sevilla), José León Alapont (Universidad de Valencia), Pablo Galain Palermo (Universidad Nacional Andrés Bello de Chile), Alexis Couto de Brito y William Terra de Oliveira (Univ. Mackenzie, San Pablo, Brasil).

Sistemas penales comparados

Christoph Hollmann (Alemania)
Luis Fernando Niño (Argentina)
Jakob Hajszan (Austria)
Alexis Couto de Brito y Jenifer Moraes (Brasil)
Fernanda Belén Aguirre Guerra (Chile)
Paula Andrea Ramírez Barbosa (Colombia)
Angie Andrea Arce Acuña (Costa Rica)
Antonio Rodríguez Molina (España)
Federica Raffone (Italia)

Manuel Vidaurri Aréchiga (México)
Sergio J. Cuarezma Terán (Nicaragua)
Campo Elías Muñoz Arango (Panamá)
Víctor Roberto Prado Saldarriaga (Perú)
Blanka Julita Stefańska (Polonia)
Volodymyr Hulkevych (Ucrania)
Pablo Galain Palermo (Uruguay)
Jesús Enrique Rincón Rincón (Venezuela)

<https://revistapenal.tirant.com/index.php/revista-penal/index>

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
<http://www.tirant.com>
Librería virtual: <http://www.tirant.es>
DEPÓSITO LEGAL: B-28940-1997
ISSN.: 1138-9168
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia por favor lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCtirant.pdf>



Localización permanente en centro penitenciario: ¿una pena de creación judicial y penitenciaria?

Cristina Rodríguez Yagüe

Revista Penal, n.º 58 - Julio 2026

Ficha Técnica

Autor: Cristina Rodríguez Yagüe

Adscripción institucional: Catedrática de Derecho Penal, Universidad de Castilla-La Mancha

ORCID: 0000-0003-2160-2679

DOI: <https://doi.org/10.36151/RP.58.11>

Title: Permanent confinement in a prison: a judicial and penitentiary creation?

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. II. EL NACIMIENTO DE LA LOCALIZACIÓN PERMANENTE COMO UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD “ALTERNATIVA” AL CUMPLIMIENTO DENTRO DE LA PRISIÓN. III. LA REFORMA DEL 2010 O EL FRAUDE DE ETIQUETAS EN EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA: EL REGRESO DE LOS ARRESTOS DE FIN DE SEMANA A TRAVÉS DE LA LOCALIZACIÓN PERMANENTE PARA LAS FALTAS DE HURTO. IV. EL ¿“OLVIDO”? DEL LEGISLADOR DEL 2015: EL DEBIDO REGRESO DE LA LOCALIZACIÓN PERMANENTE FUERA DE LOS MUROS DE LA PRISIÓN. V. LA LOCALIZACIÓN PERMANENTE YA NO SE PUEDE EJECUTAR EN UN CENTRO PENITENCIARIO, PERO... ¿POR QUÉ EN ALGUNOS CASOS SE SIGUE CUMPLIENDO EN PRISIÓN? VI. CONCLUSIONES. VII. BIBLIOGRAFÍA

Summary: I. INTRODUCTION. II. THE EMERGENCE OF HOUSE ARREST AS AN “ALTERNATIVE” CUSTODIAL SENTENCE TO IMPRISONMENT. III. THE 2010 REFORM OR THE LABELING FRAUD IN SENTENCING: THE RETURN OF WEEKEND ARRESTS THROUGH HOUSE ARREST FOR PETTY THEFT. IV. THE LEGISLATOR’S “OVERSIGHT” IN 2015: THE NECESSARY RETURN OF HOUSE ARREST OUTSIDE PRISON WALLS. V. HOUSE ARREST CAN NO LONGER BE CARRIED OUT IN A PENITENTIARY, BUT... WHY IS IT STILL SERVED IN PRISON IN SOME CASES? VI. CONCLUSIONS. VII. BIBLIOGRAPHY.

Resumen: El legislador del 2015 eliminó la única posibilidad prevista en el Código Penal para el cumplimiento de la pena de localización permanente en prisión para los supuestos de falta reiterada de hurto. Sin embargo, los datos evidencian que, sorprendentemente, esta pena, que nació como alternativa a la prisión, se sigue cumpliendo dentro de ella. A partir del análisis de los datos existentes y de su evolución legislativa, se analizan las distintas hipótesis que podrían explicar esta práctica que, en abierta contradicción con el principio de legalidad, da como resultado una pena no prevista en este momento por el legislador penal: la localización permanente en prisión, ¿fruto de la creación judicial y penitenciaria?

Palabras clave: localización permanente, prisión, privación de libertad, reforma penal, penas alternativas.

Abstract: The 2015 reform eliminated the only provision in the Criminal Code that allowed the penalty of *permanent confinement* to be served in prison in cases of repeated petty theft. Nevertheless, the available data show that, surprisingly, this penalty—originally conceived as an alternative to prison—continues to be served within it. Based on the analysis of the existing data and its legislative evolution, this article examines the various hypotheses that could explain this practice which, in clear contradiction with the principle of legality, results in a penalty not currently provided for by

the criminal legislator: *permanent confinement in prison*—a product of judicial and penitentiary creation?

Key words: permanent confinement, prison, custodial sentence, penal reform, non-custodial sanctions.

Rec.: 29-03-2026 **Fav.:** 24-05-2026

I. INTRODUCCIÓN

Cuando abordamos el estudio de la cárcel y de las penas que en ella se cumplen, nos referimos a la de prisión —a la que también se llega desgraciadamente por deudas, a través de la responsabilidad personal subsidiaria— y lamentablemente desde hace ya 11 años a la de prisión permanente revisable. Esa es la población penitenciaria que tenemos en el imaginario cuando vemos las cifras que regularmente presenta el Ministerio del Interior: a fecha de 31 de diciembre de 2025, 62.398 personas distribuidas en las prisiones de las tres Administraciones penitenciarias que a día de hoy conviven en nuestro país¹, cifra preocupante que evidencia además el final de la reducción paulatina de la población penitenciaria iniciada en 2011 y alerta de la consolidación de su preocupante incremento en los últimos años.

Como penalista dedicada especialmente al estudio de las penas y de su ejecución, tengo que confesar mi sorpresa al conocer que también en estas casas singulares que son las cárceles existen actualmente personas condenadas a cumplir una pena de localización permanente.

A fecha de 12 de septiembre de 2025², 98 personas se encontraban en centros penitenciarios dependientes de la Administración General del Estado (AGE) cumpliendo una pena de localización permanente. Este número fue mayor en los años precedentes (datos ofrecidos a 31/12): 101 en 2024, 152 en 2023, 207 en 2022.

Sorprendente es también que su tipología delictiva es muy diversa. No son sólo delitos patrimoniales y contra

el orden socioeconómico —lo que veremos podría ser explicable tras la reforma del hurto en 2010 pero sólo hasta 2015—, sino también por delitos (y faltas) de diversa naturaleza. Así, a fecha de 1 de enero de 2026, fecha en la que eran 90 personas las que cumplían en prisión la pena de localización permanente, los datos facilitados por la SGIP señalan su vinculación a delitos de abuso sexual, allanamiento, asesinato, daños, estafa, falta de alteración del orden, faltas de amenazas, coacción, injuria o vejación injusta, faltas y delitos de hurto o de vehículo a motor, faltas y delitos de lesiones, falta de respeto y consideración a la autoridad, falta del deber de asistencia o auxilio, violencia de género, quebrantamiento de condena o de medida de alejamiento, resistencia o desobediencia y robos³.

Respecto al lugar de su cumplimiento, también llama la atención que no esté siendo —ya que es— en Centros de Inserción Social (CIS), sino también en centros penitenciarios “cerrados”⁴.

Pero la pregunta es ... ¿por qué se están cumpliendo penas de localización permanente dentro de nuestras prisiones?

II. EL NACIMIENTO DE LA LOCALIZACIÓN PERMANENTE COMO UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD “ALTERNATIVA” AL CUMPLIMIENTO DENTRO DE LA PRISIÓN

El nacimiento de la pena de localización permanente coincide con la salida del catálogo de penas de la de arresto de fin de semana⁵, por, entre otros mo-

1 Según los últimos datos estadísticos mensuales de la población reclusa total para las tres Administraciones penitenciarias ofrecidos por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (SGIP) en su web (www.institucionpenitenciaria.es).

2 Según los datos que, previa solicitud el 3/09/2025, me fueron facilitados por la Subdirección General de Relaciones Institucionales y Coordinación Territorial de la SGIP a fecha de 18/09/2025. Estos datos corresponden a los centros penitenciarios dependientes de la AGE, por lo que no están incluidos los correspondientes a las administraciones penitenciarias catalana y vasca.

3 Datos que me fueron facilitados, previa solicitud el 29/01/2026, por la Subdirección General de Relaciones Institucionales y Coordinación Territorial de la SGIP con fecha de 2/02/2026.

4 En datos ofrecidos por la Subdirección General de Relaciones Institucionales y Coordinación Territorial de la SGIP respecto al territorio AGE a 6/10/2025, 42 personas estaban en CIS (Victoria Kent en Madrid, y Matilde Cantos Fernández en Granada), 29 en centros cerrados (Albolote, Arrecife de Lanzarote, Las Palmas, Madrid VI en Aranjuez) y 27 en “otros centros penitenciarios y CIS”.

5 Esta pena de arresto de fin de semana, como recuerdan LÓPEZ GARRIDO, D. y GARCÍAARÁN, M., venía a responder a la supresión de la prisión continuada inferior a seis meses, con la finalidad penológica de actuar como “efecto ‘shock’”, esto es, la admonición o el aviso sin efectos contraproducentes para la integración social del condenado”. Pero como ya advertían ambos autores en el momento de la aprobación del CP de 1995, las “posibles dificultades en la ejecución de esta nueva pena —no despejadas en el momento de promulgarse

tivos⁶, el fracaso de su gestión al no haberse dotado de medios e infraestructura adecuada para su ejecución efectiva⁷. Realmente es una coincidencia, más que una sustitución, puesto que la LO 15/2003 vino a sustituir la pena de arresto de fin de semana en casi todos los delitos en los que estaba prevista por penas de prisión⁸.

Así, tan sólo 8 años después de la previsión en el Código Penal del 95 de la pena de arresto de fin de semana, la LO 15/2003, de 25 de noviembre, dictaba su muerte efectiva justificada, según el legislador en la Exposición de Motivos, ya que la “aplicación práctica no ha sido satisfactoria”. Y aunque parece que el legislador en esta reforma buscaba potenciar el uso de las medidas alternativas, no deja de ser contradictorio con la reintroducción de las penas de prisión de corta duración, reduciendo el mínimo establecido en el CP de 1995 de 6 a 3 meses⁹.

Si bien común a ambas figuras es su categorización como penas privativas de libertad, una diferencia esencial relativa a su propia naturaleza es que, mientras que el arresto de fin de semana implicaba la total privación de libertad en un lugar de detención, eso sí, en un tiempo limitado y de cumplimiento separado al de las personas condenadas a penas de prisión, la pena de localización permanente nace como una suerte de pena de “semi-detención”, que “obliga al penado a permanecer en su domicilio o en lugar determinado fijado por el Juez en sentencia o posteriormente en auto motivado” (art. 37 CP)¹⁰. Y esta diferencia es determinante para la selección de su lugar de cumplimiento: para el arresto de fin de semana en un centro penitenciario o en un depósito municipal¹¹; para la localización permanente en un lugar distinto a la prisión, como subraya la Exposición de motivos de la LO 15/2003: “la configuración de

el Código— han determinado una considerable flexibilidad en su configuración: la posibilidad de cumplirse en días distintos de viernes, sábados y domingos, y además, en depósitos municipales cuando no exista un centro penitenciario próximo al domicilio del condenado”. *El Código Penal de 1995 y la voluntad del legislador*. Madrid, 1996, p. 60. Un completo estudio sobre esta pena tras su aparición en 2003 y antes de las modificaciones incorporadas por las reformas del 2010 y 2015 puede encontrarse en ABEL SOUTO, M.: *La pena de localización permanente*. Comares, Granada, 2008.

6 Más detenidamente sobre los mismos, véanse, entre otros, los trabajos de VARONA GÓMEZ, D.: “El arresto de fin de semana: lecciones a aprender de su breve historia (sobre las razones y excusas para su reforma)”, *Revista de Derecho Penal y Criminología* nº 13, 2004, pp. 47 y ss; y VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C.: “La reforma del sistema de penas por la LO 15/2003 (especial referencia a la supresión de la pena de arresto de fin de semana y su sustitución por la nueva pena de localización permanente)”. *Revista de Derecho Penal y Criminología* nº extraordinario 2, 2004, pp. 530 a 537.

7 Ya el Defensor del Pueblo, en su Estudio sobre la situación penitenciaria y los depósitos municipales de detenidos (1988-1996), denunciaba la situación de los depósitos municipales, señalando que “prácticamente en ningún caso cumplen los requisitos mínimos para el internamiento en condiciones de respetar la dignidad humana y los derechos fundamentales que reconoce la Constitución”. Madrid, 1997, p. 326. Pero, además, el cumplimiento en los centros, ante la saturación de las prisiones y la falta de adecuación, dio lugar a problemas como la no separación real entre estos penados y los penados a prisión en tercer grado (en el caso de los destinados a Secciones Abiertas) con el consiguiente incumplimiento del régimen de cumplimiento de aislamiento de esta pena para evitar el contagio criminal, o el aprovechamiento de celdas de internos que salían en fin de semana. Sobre ello, VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C.: “La reforma del sistema de penas por la LO 15/2003 (especial referencia a la supresión de la pena de arresto de fin de semana y su sustitución por la nueva pena de localización permanente)”, ob. cit., pp. 536 y 537, o MUÑOZ CUESTA, J.: “La nueva pena de localización permanente introducida en la LO 15/2003 y el fracaso de la pena de arresto de fin de semana”. *Repertorio de Jurisprudencia* nº 6, 2004, p. 74.

8 Y, como alertara VARONA GÓMEZ, D., no por penas de prisión cortas, de menos de 6 meses, sino que en algunos casos llegaban hasta los 2 años, de tal manera que la eliminación de los arrestos de fin de semana “parece haber sido una mera excusa para reintroducir las penas cortas de prisión y elevar solapadamente de forma considerable las penas”. “El arresto de fin de semana: lecciones a aprender de su breve historia (sobre las razones y excusas para su reforma)”, ob. cit., pp. 76 y 77.

9 Como señala SOLAR CALVO, P.: “Parece como si el legislador, en contra de la propia naturaleza de lo que regulaba, hubiera considerado que la pena de prisión en ocasiones pudiera actuar como sanción alternativa a sí misma”. “Medidas alternativas y sistema penitenciario. Acumulación versus alternatividad”. *Revista General de Derecho Penal* nº 32, 2019, p. 6.

10 En el debate jurídico originado alrededor de las consecuencias de su incumplimiento conforme al art. 568.1 CP para valorar si es la pena de multa o la pena de prisión, el TS ha tenido la ocasión de señalar que “la localización permanente no priva de libertad al afectado, sino que la restringe” y que “el cumplimiento de una pena de localización permanente, que sin duda es una pena privativa de libertad, no contiene las exigencias materiales del cumplimiento de una pena de prisión en un centro penitenciario y, por ello, no puede restringir las posibilidades del ejecutoriado de disponer libremente de su tiempo, comunicarse con otras personas o recibir visitas” (por ejemplo, en STS 683/2019, de 29 de enero). Apoyando que no se trata de una privación de libertad ambulatoria, sino ante una restricción de esta, BOLDOVA PASAMAR, M.A.: “Penas privativas de libertad”. *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, 2ª edición. Boldova Pasamar, M.A. y Alastuey Dobón, C. (coords). Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 145.

11 En su redacción original, el art. 37 de la LO 10/1995 preveía el cumplimiento de la pena de arresto de fin de semana “durante los viernes, sábados o domingos en el establecimiento penitenciario más próximo al domicilio del arrestado”, aunque si las circunstancias lo aconsejaban y previo acuerdo del reo y oído el Ministerio Fiscal, el Juez o Tribunal sentenciador podía ordenar que se cumpliera “en otros días de la semana o, de no existir centro penitenciario en el partido judicial donde resida el penado, siempre que fuera posible, en depó-

esta pena permite su aplicación con éxito para prevenir conductas típicas constitutivas de infracciones penales leves, al mismo tiempo que se evitan los efectos perjudiciales de la reclusión en establecimientos penitenciarios¹². Es más, el legislador del 2003 nos recuerda que la nueva pena de localización permanente tiene su origen en el antiguo arresto domiciliario, con el plus que comporta el desarrollo de la tecnología. En efecto, más bien con la localización permanente lo que en cierta medida reaparece en nuestro catálogo de penas es el antiguo arresto domiciliario del CP de 1973¹³.

No obstante, la redacción alternativa que planteó el legislador del 2003 al añadir al domicilio la expresión “o lugar determinado fijado por el juez en sentencia” planteó dudas sobre si un Juez podría acordar su cumplimiento en un centro penitenciario o incluso en un depósito municipal. En contra de esta opción se pronunciaron tanto la doctrina¹⁴, como el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) en su Informe de 26 de marzo de 2003¹⁵, y la Fiscalía General del Estado en su Circular 2/2004, de 22 de diciembre, sobre aplicación de la reforma del Código Penal operada por la LO 15/2003, de 25 de noviembre¹⁶.

Si para el arresto de fin de semana, el Código Penal del 95 preveía la posibilidad de que, en lugar de durante los viernes, sábados o domingos, el juez o tribunal pudiera ordenar —previo acuerdo con el reo, oído el Ministerio Fiscal, y si las circunstancias lo aconsejaban— que su cumplimiento fuera en otros días de la semana, en el caso de la localización permanente el legislador contempló la opción de que, siempre que el reo lo solicitare y las circunstancias lo aconsejaren, y oído igualmente el Ministerio Fiscal, pudiera acordarse que la condena se cumpliera durante los sábados y domingos o de forma no continuada (art. 37.2 CP), lo que nos devuelve al imaginario de los arrestos.

En todo caso, la distinción de la pena de localización permanente con la de arresto de fin de semana, en su esencia y correlativo lugar de cumplimiento —no el de la prisión—, guarda coherencia con las tres vías de aplicación que el legislador diseñó para la localización permanente y que se mantienen en la actualidad.

La primera es su previsión como pena principal para infracciones penales leves. Originariamente vinculada, como pena alternativa a la multa, a un número importante de faltas¹⁷, en la actualidad es la pena principal

sitos municipales”. Como apunta MAPELLI CAFFARENA, B., la precipitada incorporación al elenco de penas y el impulso que recibe con la reforma del 2010 “guarda mucha relación con el grave problema de sobrepoblación penitenciaria y con la necesidad de abaratar los costos de la justicia, desplazando la carga económica de la ejecución sobre el propio penado”. *Las consecuencias jurídicas del delito*. 5ª edición. Civitas-Thomson Reuters, Madrid, 2011, p. 110.

12 De hecho, el TS, por ejemplo, en su sentencia 1467/2005, de 9 de diciembre, entiende que, como considera el propio recurrente, la nueva pena de localización permanente que venía a sustituir la de arresto de fin de semana en la falta de hurto era ley penal más favorable.

13 Como forma de cumplimiento de la pena de arresto menor, con una duración que se extendía hasta 30 días. BOLDOVA PASAMAR, M.A.: “Penas privativas de libertad”, ob. cit., p. 143. De hecho, la doctrina ha señalado desde su introducción, al hilo de la incoherencia de la denominación de la pena (localización permanente) y su contenido (privación en sí de la libertad), que no se trataba de una pena nueva sino de una pena mixta entre los anteriores arrestos domiciliarios y los arrestos de fin de semana. Así, MAPELLI CAFFARENA, B.: *Las consecuencias jurídicas del delito*, ob. cit., p. 110. También, entre otros, RUBIO LARA, P.A.: “Dos penas controvertidas en el Código Penal español: problemas dogmáticos sobre la regulación y aplicación de las penas de localización permanente y trabajos en beneficio de la comunidad. Posibles soluciones”. *Revista de Derecho Penal y Criminología* nº 17, 2017, p. 280.

14 Entre otros, BOLDOVA PASAMAR, M.A.: “Penas privativas de libertad”, ob. cit., p. 147; MAPELLI CAFFARENA, B.: *Las consecuencias jurídicas del delito*, ob. cit., p. 111; MUÑOZ CUESTA, J.: “La nueva pena de localización permanente introducida en la LO 15/2003 y el fracaso de la pena de arresto de fin de semana”, ob. cit., p. 74; GARCÍA PÉREZ, M.F.: “La pena de localización permanente y la pena de prohibición de residencia, aproximación y comunicación con la víctima”. *Las penas y medidas de seguridad. Cuadernos de Derecho Judicial*. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2007, p. 73; o VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C.: “La reforma del sistema de penas por la LO 15/2003 (especial referencia a la supresión de la pena de arresto de fin de semana y su sustitución por la nueva pena de localización permanente)”, ob. cit., p. 540. Por el contrario, entiende que antes de la reforma de la LO 5/2010 el legislador no excluía expresamente la posibilidad de que esta pena se cumpliera en un centro penitenciario o en un depósito municipal CARDENAL MONTRAVETA, S.: “Arts. 32-60”. *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 5/2010*. Corcoy Bidasolo, M., Mir Puig, S. (dirs). Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 147.

15 Que señaló que “la diferencia sustancial con el arresto de fin de semana que se suprime es que no se produce el ingreso del penado en el establecimiento penitenciario o depósito municipal de detenidos para el cumplimiento del arresto, sino en su propio domicilio o en lugar adecuado para ello determinado por el Juez. Con ello se evitan los efectos nocivos de una pena corta de prisión que determine la reclusión del interno en un centro penitenciario”.

16 “Los Sres. Fiscales rechazarán tal opción, pues la misma desnaturalizaría la pena de localización permanente cuya esencia radica en que la privación de libertad corta se ejecuta en el propio domicilio o lugar análogo, evitando los inconvenientes del ingreso penitenciario y dando todo tipo de facilidades al reo para que la ejecución no afecte a su vida familiar y laboral (en este sentido se admite incluso la ejecución fraccionada o discontinua)”.

17 En la reforma del 2003, se anudó a las del art. 617 (lesiones), 618 (no presentación ante la autoridad o familia o prestación de auxilio a menor o incapaz abandonado), 620 (amenaza, coacción, injuria o vejación leve si el ofendido fuera alguna de las personas incluidas en el art. 173.2), 623 (hurto), 625 (daños), 626 (deslucimiento de bienes inmuebles), 629 (expedición a sabiendas de su falsedad de moneda,

prevista, de manera alternativa a los trabajos en beneficio de la comunidad o a la multa, para los delitos de amenazas leves (art. 171.7 CP), coacciones leves (art. 172.3 CP) o injurias o vejaciones leves (art. 173.4 CP) cuando, en todos estos casos, se dirijan contra una de las personas a las que se refiere el art. 173.2 CP. Por ello, en estos tres preceptos se aclara que su cumplimiento será en domicilio diferente y alejado al de la víctima. Habla de domicilio: no de centro penitenciario. Son en todo caso delitos leves para los que no está prevista la pena de prisión, lo que es coherente con la configuración de esta pena como pena leve (art. 33.4 h) CP).

La segunda es su previsión como pena alternativa a la de prisión cuando el Juez se ve obligado a aplicar la sustitución de penas imperativa contemplada en el art. 71 del CP¹⁸. Si por aplicación de las reglas de determinación de la pena procede a imponer una prisión inferior a 3 meses, el Código Penal le obliga a la sustitución de ésta por la multa, por trabajos en beneficio de la comunidad o por la de localización permanente, aun cuando estas penas no estén previstas como principales en el delito de que se trate. En el caso de la localización permanente, la conversión será la de un día de localización permanente por cada día de prisión. Ninguna lógica tendría obligar pues a sustituir una pena de prisión inferior a tres meses, porque se quiere evitar la entrada en una cárcel de una persona condenada a una pena corta, por una localización permanente que va a cumplirse en un centro penitenciario.

La tercera de las vías también tiene sólo su razón de ser si se parte de que su cumplimiento debe ser fuera de la prisión. Así, el art. 53.1 CP prevé que la localización permanente sea un sustitutivo de la prisión —o el trabajo en beneficio de la comunidad— en los casos de responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa siempre que se trate de un delito leve¹⁹. No tendría sentido que si el impago de multa conlleva un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no

satisfechas —y consecuentemente su cumplimiento en prisión—, se concrete que para los delitos leves pueda cumplirse mediante localización permanente si también va a suponer su entrada en un centro penitenciario.

Como pena principal, es curioso que, a medida que se ha extendido la duración de la localización permanente, se ha reducido el número de infracciones penales en las que aparece anudada como pena. Si la LO 15/2003 la limitó a una duración de 1 a 12 días, la LO 5/2010 estableció la horquilla temporal que perdura hasta hoy: de 1 día a 6 meses (art. 37.1 CP). Sin embargo, en su clasificación de las penas en función de su naturaleza y duración, el Código Penal la categoriza sólo como pena leve, con una duración entre 1 día y 3 meses. Si para los delitos en los que está prevista como pena principal su horquilla temporal se establece en 5 a 30 días, en los casos de sustitución imperativa de penas inferiores a 3 meses tampoco la localización permanente superará este último límite. En cambio, precisa el legislador en el art. 53 CP que cuando se cumpla la responsabilidad subsidiaria por impago de multa mediante localización permanente no regirá la limitación en su duración establecida en el art. 37.1 CP.

Consecuentemente con la incorporación en 2003 de esta nueva pena de localización permanente, el —ya derogado— Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, se limitó a desarrollar la competencia del establecimiento penitenciario donde la persona penada tuviera su residencia para la definición del plan de ejecución —que entre otros parámetros debía referirse al lugar de cumplimiento, entendiendo por tal el domicilio u otro lugar con indicación de población o término municipal (art. 13)—, su seguimiento y control y la emisión de un informe final tras su cumplimiento²⁰. Esto es, no se previó su cumplimiento

billetes, sellos o efectos timbrados falsos), 630 (abandono de jeringuillas u otros instrumentos peligrosos), 635 (mantenimiento en domicilio de persona jurídica contra voluntad de su titular fuera de horas de apertura), 637 (uso indebido de uniforme, traje, insignia o condecoración).

18 Introducida en la reforma del Código Penal por la LO 1/2015, en sustitución de la remisión que hacía el CP hasta entonces a las reglas de la sustitución de las penas privativas de libertad, en las que, desde la reforma operada por la LO 5/2010, de 22 de junio, el art. 88 CP preveía la posibilidad de la sustitución de las penas de prisión de hasta un año por multa o trabajos en beneficio de la comunidad y, de no exceder de 6 meses, también por localización permanente.

19 Faltas, hasta la reforma de este art. 53 por la LO 1/2015, de 30 de marzo.

20 Coherentemente, en las definiciones recogidas en su art. 2, señala que habrá de entenderse por localización permanente “la pena privativa de libertad que obliga al penado a permanecer en su domicilio o en un lugar determinado fijado por el juez en la sentencia”. Parece que la Fiscalía también lo tenía claro cuando en su Circular 2/2004, de 22 de diciembre, sobre aplicación de la reforma del CP operada por la LO 15/2003, de 25 de noviembre, señalaba que ese lugar distinto al domicilio para el cumplimiento de la pena de localización permanente, “que podría tener lugar por causa justificada” y que podría fijarse en sentencia o con posterioridad en la ejecutoria —o incluso modificarse si sobrevienen circunstancias que hacen que el domicilio del penado no pueda ser lugar de cumplimiento de la pena— “debe ser en todo caso cerrado y de características análogas al domicilio, y debe disponer de unos mínimos de habitabilidad e higiene”. Una celda de una prisión no tiene esas características análogas —y depende de las prisiones, de habitabilidad e higiene— similares a las de un domicilio.

en centro penitenciario, limitándose la competencia de la Administración penitenciaria respecto a la ejecución de esta pena a su seguimiento y control.

III. LA REFORMA DEL 2010 O EL FRAUDE DE ETIQUETAS EN EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA: EL REGRESO DE LOS ARRESTOS DE FIN DE SEMANA A TRAVÉS DE LA LOCALIZACIÓN PERMANENTE PARA LAS FALTAS DE HURTO

La primera reforma que experimenta la pena de localización permanente se produce siete años después, mediante la LO 5/2010, de 22 de junio. A ella se debe una importante expansión de esta pena. Y lo hace en varios planos. El primero es el de su extensión, ampliando como adelantamos su duración²¹. En segundo lugar, en cuanto a su control, introduce la posibilidad de que el Juez o Tribunal puedan acordar la utilización de medios mecánicos o electrónicos que permitan la localización del reo para garantizar su cumplimiento efectivo²².

Por otro lado, en su dimensión como alternativa, y en palabras del legislador en su Exposición de Motivos, se otorga un mayor protagonismo a esta pena ante la “secular carencia de penas alternativas a las penas cortas de prisión en el sistema español”, confiriéndole una mayor extensión y contenido en el marco de la sustitución de las penas privativas de libertad²³. Para ello, la reforma de 2010 incorporó a la —hoy desaparecida— figura de sustitución de las penas de prisión contemplada en el art. 88.1 CP, como pena substitutiva, junto a las ya previstas penas de multa o trabajos en beneficio de la comunidad, la de localización permanente, aunque la Ley no previese estas penas para el delito que se tratara. La sustitución por localización permanente quedaba limitada a cuando esas penas de prisión sustituidas no excedieran de 6 meses, estableciéndose como regla de conversión un día de prisión por un día de localización

permanente. Y de haber sido el reo condenado por un delito relacionado con la violencia de género, se determinó que esa localización permanente debía ser en lugar distinto y separado del domicilio de la víctima.

Pero junto a todo ello, la reforma introduce una novedad que viene a distorsionar la naturaleza de la localización permanente, hasta tal punto de que la transmuta en una pena de prisión o, cuanto menos, en la vuelta del arresto de fin de semana. En su dimensión de pena principal, argumentando que esta pena puede ser un instrumento adecuado en los supuestos en los que está prevista como pena principal para combatir con mayor rigor y eficacia los supuestos de reiteración de faltas que han generado una especial inseguridad ciudadana, el legislador penal introduce en el art. 37 CP la previsión de que, “en los casos en los que la localización permanente esté prevista como pena principal, atendiendo a la reiteración en la comisión de la infracción y siempre que así lo disponga expresamente el concreto precepto aplicable, el Juez podrá acordar en sentencia que la pena de localización permanente se cumpla los sábados, domingos y días festivos en el centro penitenciario más próximo al domicilio del penado”²⁴.

En un denodado intento de justificar este cambio de naturaleza de la pena de localización permanente, a la que le quita la condición de pena de semi-detención de cumplimiento en el domicilio del penado para convertirla en una pena privativa de libertad de cumplimiento en prisión, el legislador argumenta que “se trata de ofrecer una mayor dureza en la respuesta frente a la reiteración de la infracción que sea al tiempo compatible con la naturaleza leve de la sanción” al tiempo que defiende que así se evita “el efecto desocializador del régimen de cumplimiento continuado que caracteriza a la pena de prisión propiamente dicha”. Sin mentar a los desaparecidos arrestos de fin de semana, el legislador propicia de esta manera, y por la puerta de atrás,

21 Estableciendo el art. 37.1 CP que la localización permanente tendrá una duración de hasta 6 meses. De 1 día a 3 meses se recoge como pena leve, y de 3 meses y un 1 día a 6 meses como pena menos grave (art. 33.7 CP).

22 Más detenidamente sobre los sistemas de control utilizados, del sistema de verificación biométrica de voz a la previsión expresa en la reforma de la LO 5/2010 del uso de medios electrónicos con la potenciación de nuevas tecnologías mediante el sistema de brazalete electrónico de radiofrecuencia, véase OTERO GONZÁLEZ, P.: “La vigilancia electrónica en el ámbito penitenciario español”. *Un sistema de sanciones penales para el siglo XXI*. Roca de Agapito, L. (dir). Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 480 y ss. Ahora bien, como señala esta autora, la previsión que se introduce del cumplimiento en centro penitenciario —con carácter de excepcional facultad del juez y sólo para el único supuesto del hurto reiterado— no se correspondió con el esfuerzo regulador que lo que hizo fue potenciar este modo de cumplimiento en prisión, lo que se tradujo en el desarrollo de esta modalidad en el RD 840/2011, de 17 de junio. Este RD de 2011 supuso la derogación de su antecesor, el RD 515/2005, de 6 de mayo, que era el que regulaba el cumplimiento de forma telemática (y condujo a la consiguiente derogación de la Instrucción 13/2005 de la SGIP por la Instrucción 11/2011); ob. cit., p. 485. Sobre la casi desaparición del número de planes de ejecución de la localización permanente que prevén el uso del control telemático tras la reforma del RD 840/2011, LÓPEZ RIBA, J.M.: “El control telemático en España: ámbitos de aplicación, comparativa con el contexto europeo y debates abiertos”. *Nuevo Foro Penal* n.º 98, 2022, pp. 47 y 48.

23 Precepto y posibilidad suprimidos por la LO 1/2015, de 30 de marzo.

24 Como apunta CERVELLÓ DONDERIS, C., se trata de una decisión imperativa, referida al centro más próximo, lo que ya no requiere la voluntad del penado que sí se requería para el arresto de fin de semana. “La pena de localización permanente en centro penitenciario”, *Revista de Estudios Penitenciarios* Extra-2013, p. 80.

su reingreso a nuestro sistema de penas en un claro fraude de etiquetas²⁵. Se trata además de una medida que guarda una gran incoherencia con la obligación de sustitución de las penas de prisión por debajo de tres meses recogida en el art. 71 CP para evitar la entrada de una persona en centro penitenciario, cuando se promueve por esta vía para las faltas, permitiendo que de esta manera se castiguen con una pena de prisión de corta duración encubierta²⁶.

Ahora bien, el legislador del 2010 justificó la restricción de este régimen excepcional de cumplimiento en centro penitenciario a las faltas reiteradas de hurto²⁷. Lo hace, según él, por un doble motivo: “por una parte, se trata del supuesto que, sobre todo en los núcleos urbanos más importantes, ha generado la mayor preocupación ciudadana y es el que a día de hoy realmente requiere la adopción de esta medida. Por otro, la restricción de esta modalidad de localización permanente a un supuesto puntual permitirá aprovechar adecuadamente los recursos disponibles en el sistema penitenciario”²⁸. Eso sí, al menos prevé un impacto limitado, pues su

duración se estableció en la horquilla de 4 a 12 días, lo que más bien parecía esconder otra finalidad, más allá de la lógica preventivo-general negativa, como fue la de garantizar que esa delincuencia concebida como más “molesta” no se encontrase en las calles durante los fines de semana²⁹, con un evidente espíritu inocuidador.

Su reconversión en una pena de cumplimiento en prisión, lo que confronta no sólo con el espíritu de la localización permanente, sino también con el texto penal y su coherencia interna, requería del diseño un itinerario de ejecución penitenciaria. La reforma obligó a elaborar un nuevo Real Decreto que sustituyera al 515/2005, el 840/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas, a día de hoy vigente³⁰.

25 En este sentido, TORRES ROSELL, N., señalaba que esta posibilidad comportaba “despojar a la pena de localización permanente de aquello que le es más intrínseco y que consiste en una privación de libertad verificada en un lugar no inhóspito para el sujeto”, siendo la nueva regulación una “reintroducción encubierta —y todavía parcial— de la pena de arresto de fin de semana”, que no sólo vendría a desvirtuar la esencia propia de la pena, sino que difícilmente podría escapar de las dificultades aplicativas con las que se toparon los arrestos de fin de semana. “Contenido y fines de la pena de localización permanente”, *InDret* 1/2012, p. 16. Igualmente, SUÁREZ LÓPEZ, J.M., quien entiende que se presenta la pena de localización permanente como una variable híbrida de los arrestos domiciliarios y de fin de semana, aunque sea de forma enmascarada. “La reintroducción en el texto punitivo de las penas de arresto domiciliario y fin de semana a través de la localización permanente”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 14-19, 2012, pp. 17 y 23.

Por otro lado, considera SOLAR CALVO, P. que esta posibilidad de cumplimiento en centro penitenciario, que transforma la pena de localización permanente “en algo muy similar a la anteriormente fallida pena de arresto de fin de semana”, diluye la diferenciación entre las medidas alternativas y la pena de prisión, permitiendo “su completa fusión”. “Medidas alternativas y sistema penitenciario. Acumulación versus alternatividad”, ob. cit., p. 7.

26 Como bien señala MAPELLI CAFFARENA, B.: *Las consecuencias jurídicas del delito*, ob. cit., p. 112.

27 Preveía el art. 623 CP, derogado por la LO 1/2015, que: “Serán castigados con localización permanente de 4 a 12 días o multa de 1 a 2 meses: 1. Los que cometan hurto, si el valor de lo hurtado no excediera de 400 euros. En los casos de perpetración reiterada de esta falta, se impondrá en todo caso la pena de localización permanente. En este último supuesto, el Juez podrá disponer en sentencia que la localización permanente se cumpla en sábados, domingos y días festivos en el centro penitenciario más próximo al domicilio del penado, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 37.1. Para apreciar la reiteración, se atenderá al número de infracciones cometidas, hayan sido o no enjuiciadas, y a la proximidad temporal de las mismas”. Sobre la constitucionalidad de este precepto en cuanto a la interpretación de la reiteración de las faltas, vinculada al cumplimiento de esta pena en prisión, y la posible vulneración de los principios de seguridad jurídica, presunción de inocencia y culpabilidad y legalidad, véanse las SSTC 185/2014, de 6 de noviembre, 205/2014, de 15 de diciembre, 206/2014, de 15 de diciembre y 3/2015, de 19 de enero. Establece el TC su constitucionalidad en tanto se realice una interpretación conforme con la Constitución entendiendo que se “delimita como requisito típico para apreciar la reiteración de faltas de hurto la previa comisión de varias infracciones en un plazo temporal próximo, sean faltas de hurto declaradas en previa sentencia firme o probadas en el proceso en que se plantea la aplicación de la figura de perpetración reiterada de faltas de hurto conforme al art. 623.1 CP” (STC 185/2014, de 6 de noviembre). No puede “bastar para apreciarla, por tanto, la existencia de previas denuncias, imputaciones o condenas no firmes por falta de hurto” (STC 205/2014, de 15 de diciembre).

28 Subraya CERVELLÓ DONDERIS, C., la contradicción del legislador del 2010 al justificar el mayor protagonismo de la localización permanente y su idoneidad, ante la carencia de alternativas a las penas cortas, para combatir con mayor rigor y eficacia supuestos de reiteración de faltas que generan especial inseguridad ciudadana, presentando esta pena como un instrumento alternativo óptimo de la privación de libertad de corta duración, que acaba derivando en su mayor inconveniente, como es permitir estancias extremadamente breves en prisión. “La pena de localización permanente en centro penitenciario”, ob. cit., p. 76.

29 RODRÍGUEZ YAGÜE, C.: *El sistema penitenciario español ante el siglo XXI*. Iustel, Madrid, 2013, p. 108.

30 El nuevo contexto obliga a ampliar la definición de esta pena recogida en el art. 2 —respecto a la de su predecesor, el RD 515/2005—: “La localización permanente tendrá una duración de hasta 6 meses. Su cumplimiento obliga al penado a permanecer en su domicilio o en un lugar determinado fijado por el juez en la sentencia, o posteriormente en auto motivado. No obstante, en los casos en

Al revés que el RD 515/2005, el del 2011 ya no declara competente a la Administración penitenciaria para el diseño del plan de cumplimiento y el control y seguimiento de todos los penados a localización permanente, sino que lo será sólo en los casos en los que haya recaído resolución judicial que acuerde que el lugar de cumplimiento sea un establecimiento penitenciario³¹ (art. 12). Para ellos y en un único artículo, el RD esboza una serie de normas referidas al régimen

penitenciario, en cuanto al ingreso y duración³², el centro penitenciario de cumplimiento³³, el tiempo fuera de la celda³⁴, los objetos autorizados³⁵, las obligaciones de los penados³⁶, acudiendo al comodín de una cláusula de cierre en la que se prevé que, en defecto de lo establecido en este artículo, se aplicarán los preceptos de la LOGP y RP que no se opongan a la naturaleza de la pena ni a sus condiciones de cumplimiento³⁷, lo que, además de plantear problemas de legalidad³⁸ y de ge-

los que la localización permanente esté prevista como pena principal, atendiendo a la reiteración en la comisión de la infracción y siempre que así lo disponga expresamente el concreto precepto aplicable, el Juez podrá acordar en sentencia que la pena de localización permanente se cumpla los sábados, domingos y días festivos en el centro penitenciario más próximo al domicilio". Es importante subrayar que, en su preámbulo, en coherencia con lo establecido en la LO 5/2010, el Real Decreto refiere claramente que la expresa regulación de su cumplimiento excepcional en centro penitenciario en régimen de fin de semana y días festivos está actualmente (en su momento de aprobación) limitada a las faltas de hurto. En consecuencia, y ya en la actualidad, es inexplicable que se encuentren en centros penitenciarios personas condenadas por otros delitos cumpliendo la pena de localización permanente. Ahora bien, como señaló TORRES ROSELL, N., la derogación del RD 515/2005 "dejó huérfana de contenido, sin muchos más remilgos, cualquier otra modalidad de cumplimiento de la pena de localización permanente, cuestión que reclama ser abordada y resuelta de forma inmediata, por vía legal o reglamentaria", lo que a día de hoy todavía no se ha producido. "Contenido y fines de la pena de localización permanente", ob. cit., p. 17. En el mismo sentido, subrayando el vacío normativo que el RD 840/2011 ha dejado con la derogación de su predecesor en relación con la localización permanente que se cumple en otro lugar que no sea un centro penitenciario, BENITO LÓPEZ, R.: "Penas privativas de libertad". *Memento Práctico Penal*, Lefebvre, Madrid, 2024, p. 641. Reclamaba MAPELLI CAFFARENA, B., que la regulación de la ejecución de la localización permanente debía tener rango de Ley Orgánica, en consonancia con el derecho fundamental afectado por su ejecución. *Las consecuencias jurídicas del delito*, ob. cit., p. 113. Explica esa falta de desarrollo normativo de la ejecución ordinaria en una norma que complete las disposiciones contenidas en el RD 840/2011, VILLACAMPA ESTIARTE, C., en la ausencia de confianza del legislador español en la pena de localización permanente, lo que se ha visto reforzado con la reforma del 2015, en la que sufre un claro retroceso. "Las alternativas a la prisión en la reforma de 2015". *Prisión y alternativas en el nuevo Código Penal tras la reforma 2015*. Landa Gorostiza, J.M. (Dir). Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, Dykinson, Madrid, 2016, p. 179.

31 Ese plan de ejecución se comunicará al órgano jurisdiccional competente para la ejecución, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad, entregándole también una copia al penado (art. 13.2).

32 El cumplimiento será los sábados, domingos y días festivos (art. 13.1). Se establece que el ingreso tendrá lugar el sábado o día festivo inmediatamente anterior entre las 9 y las 10 y la permanencia será ininterrumpida hasta las 21 del domingo (o del día festivo inmediatamente posterior). No se admitirá al penado que se presente transcurrido el horario de ingreso o, en él, pero evidenciando un estado psicofísico incompatible con el normal cumplimiento de la pena o concurriendo circunstancias que lo obstaculicen notoriamente de lo que se levantará acta y se remitirá al órgano jurisdiccional competente- (art. 13.4).

33 Será en el centro penitenciario más próximo al domicilio del penado y, si hay varios en la misma localidad, el que determine la Administración penitenciaria (art. 13.1).

34 El penado cumplirá la localización permanente en la celda asignada, procurándosele un disfrute de un mínimo de 4 horas diarias fuera de la misma (art. 13.5).

35 Tendrá derecho a disponer, a su costa, de un pequeño reproductor de música o radio en su celda, libros, prensa y revistas impresas de pública circulación. No podrá en cambio recibir comunicaciones, visitas ni paquetes. La tenencia de ropa y efectos personales en la celda se limita a la que sea normal para su uso durante el tiempo de permanencia en el centro —lo que se determinará en las normas de régimen interior— (art. 13.5 y 7).

36 El penado debe respetar las normas de régimen interior, mantener la celda en buen estado (limpiándola antes de desalojarla), adoptar medidas de higiene personal, tener un buen comportamiento y acatar las instrucciones y órdenes que reciba (art. 13.6).

37 Recogida en el art. 13.10. También es indeterminada la previsión de que el penado estará sometido al régimen general del establecimiento, en cuanto resulte de aplicación a la naturaleza de esta pena y su forma de ejecución (art. 13.8). Señalan en este sentido FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., NISTAL BURÓN, J. que, aunque pudiera suscitarse que esto olvida el efecto perjudicial que conlleva un ingreso de corta duración en prisión desprovisto de una intervención tratamental para el condenado, la aplicación del régimen general pretende evitar el efecto no desocializador atribuido a la localización permanente. *Derecho penitenciario*. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2016, p. 259.

38 Como bien refiere CERVELLÓ DONDERIS, V., las limitaciones a los derechos de las personas que cumplen en centro penitenciario esta pena, en relación con los que sí tienen las personas que cumplen una pena de prisión y que reconoce la LOGP, plantean la duda de si un Real Decreto —840/2011— puede contradecir esos derechos otorgados por la Ley Penitenciaria para las penas privativas de libertad por la vulneración que conlleva del principio de legalidad, algo que reitera la Instrucción 11/2011 de la SGIP. Crítica igualmente que no esté previsto realizar ningún tipo de clasificación penitenciaria (vulnerando lo establecido en el art. 72 LOGP), la participación en ningún tipo de actividad de tratamiento (lo que la convierte en una mera detención desprovista de contenido reeducativo y rehabilitador), o el no respeto al derecho a celda individual. "La pena de localización permanente en centro penitenciario", ob. cit., pp. 81 y 82.

nerar inseguridad jurídica y mostrar la falta de atención en su regulación³⁹, evidenciar el carácter punitivo, como pena de “prisión” —si bien circunscrita a un cumplimiento de fin de semana— a la que se dota a la localización permanente.

De esta manera, el arresto de fin de semana entra al Código Penal por la puerta de atrás, como la localización permanente en la prisión. Su regulación recuerda demasiado a la no tan escueta que recogía el ya derogado RD 690/1996, de 26 de abril, para los arrestos de fin de semana⁴⁰. De cumplimiento en viernes, sábado y domingo (36 horas), al menos se preveía la posibilidad de, de existir varios centros penitenciarios, ser preferente el cumplimiento en el CIS más próximo, algo no recogido expresamente en el RD 2011, y expresamente prohibido por la Instrucción 11/2011 de la SGIP: “quedan excluidos los CIS, por ser establecimientos destinados al cumplimiento en régimen abierto o en semilibertad, en cualquiera de sus modalidades, ajenos en todo caso a las normas generales del cumplimiento de esta modalidad de pena privativa de libertad”.

IV. EL ¿“OLVIDO”? DEL LEGISLADOR DEL 2015: EL DEBIDO REGRESO DE LA LOCALIZACIÓN PERMANENTE FUERA DE LOS MUROS DE LA PRISIÓN

También la reforma del CP llevada a cabo por la LO 1/2015 introdujo importantes novedades en la pena de localización permanente. La primera es su retracción como pena principal, frente al proceso expansivo vivido con la LO 5/2010, pues, como ya adelantamos, pasa a ser contemplada únicamente como pena en los delitos de amenazas leves (art. 171.7 CP), coacciones leves (art. 172.3 CP) o injurias o vejaciones leves (art. 173.4 CP) siempre y cuando, en todos estos casos, se dirijan contra una de las personas a las que se refiere el art. 173.2 CP. En todos ellos se configura de manera alternativa a los trabajos en beneficio de la comunidad⁴¹. En ese proceso de destipificación de algunas de las antiguas faltas y reconfiguración de muchas otras en delitos leves, el legislador justifica en la Exposición de Motivos el recurso a la localización permanente como pena principal, junto a los trabajos en beneficio de la comunidad, en los delitos de violencia de género y doméstica “con el fin de evitar los efectos negativos que para la propia víctima puede conllevar la imposición de una pena de multa”⁴².

39 Lo que al final lleva a tener que desarrollarla vía Instrucción 11/2011 de la SGIP sobre “Pena de localización permanente en centro penitenciario”, con los problemas de legalidad que plantea el recurso a un instrumento no normativo de autorregulación interna de la Administración. Además, como señala, CERVELLÓ DONDERIS, V., esta Instrucción regula el régimen penitenciario, pero “sin extenderse demasiado, pese a la trascendencia que supone haber recuperado una privación de libertad de corta duración y su difícil compatibilidad con el enunciado constitucional de reinserción social”. “La pena de localización permanente en centro penitenciario”, ob. cit., p. 76.

40 En cuanto a su régimen de cumplimiento, se estableció que fuera en celda individual y en régimen de aislamiento, con absoluta separación del resto, pudiéndola abandonar para disfrutar de los períodos de paseo (art. 17). Entre sus derechos se establecía también disponer de radio o televisión a su costa y acceder a los servicios de biblioteca y economato (art. 18). Y como deberes igualmente el respeto de las normas de régimen interior, el mantenimiento en buen estado de la celda (efectuando labores de limpieza y aseo antes de desalojarla), someterse a las medidas de higiene personal y mantenimiento de un buen comportamiento y acatar las instrucciones u órdenes que recibiera (art. 19). Durante ese tiempo la persona condenada no sería clasificada ni tampoco podría recibir visitas, comunicaciones o paquetes, salvo que su cumplimiento fuera ininterrumpido, pudiendo tener entonces una comunicación semanal de 40 minutos con familiares y allegados, recibir un paquete por semana y efectuar llamadas telefónicas conforme a lo establecido en el RP (art. 21). Se preveía que estuviera sometida al régimen disciplinario general de establecimiento (art. 22). E igualmente se remitía a la LOGP y al RP como régimen supletorio general (Disposición final primera).

41 Como señala BRANDARIZ GARCÍA, J.A., mientras que antes de la reforma, esta pena se contemplaba en los marcos de penalidad de una docena de faltas, algunas de ellas de muy frecuente sanción, “la derogación del Libro III del Código ha cambiado la situación, colocando a la localización permanente en un ámbito de mayor marginalidad”. “Las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y localización permanente”. *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*. González Cussac, J.L. (dir.). Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 256.

42 En el resto de las antiguas faltas que preveían la localización permanente como pena principal y que se han mantenido en el Código Penal como delito leve, “el aumento de la presión punitiva sobre la mayor parte de estas conductas ha comportado que pasaran a ser sancionadas directamente con penas de prisión”. TORRES ROSELL, N.: “Trabajos en beneficio de la comunidad y localización permanente”. *Comentario a la reforma penal de 2015*. Quintero Olivares, G. (Dir). Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, p. 112. Hay que recordar que la localización permanente podría haber llegado a desaparecer como pena principal de haberse llegado a aprobar el Anteproyecto de reforma del CP de 2012, en el que no se recogía ningún delito castigado con ella como pena principal, lo que se justificaba en la Exposición de Motivos de la siguiente manera “se prescinde de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de la localización permanente cuando se trata de infracciones leves, por ser más gravosas para el condenado y por los problemas para llevar a efecto su ejecución”. Frente a ello y respecto al Anteproyecto, ACALE SÁNCHEZ, M., MARTÍN ARAGÓN, M.M.: defendían la necesidad de su previsión ya no sólo para delitos leves, sino también para algunos delitos menos graves en atención al principio de ofensividad, reivindicando su papel de verdadera alternativa a las penas cortas privativas de libertad. Argumentaban que se trataba de una pena que, en lugar

En segundo lugar, la localización permanente desaparece del catálogo de penas menos graves, apareciendo sólo en el art. 33 CP como pena leve⁴³, con una duración de 1 día a 3 meses, lo que entra en contradicción con el mantenimiento del contenido del art. 37 CP, inexplicablemente no reformado por la LO 1/2015, que sigue refiriendo su duración hasta los 6 meses⁴⁴. Ese máximo de 3 meses de duración también es el que tendrá la localización permanente cuando aparezca como forma de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa⁴⁵, o cuando devenga de la sustitución obligatoria de las penas de prisión inferiores a tres meses⁴⁶.

El tercer elemento de su retracción viene de la mano de la desaparición de la figura de la sustitución de penas contemplada hasta entonces en el art. 88 CP, y con ello de la posibilidad de la sustitución de las penas de prisión que no excedieran de 6 meses por la de localización permanente. Se reducen así las vías de aplicación de esta pena en el marco de las alternativas, puesto que en la figura de la suspensión del art. 80.3 CP y de las condiciones del art. 84 CP, se prevé la posibilidad de condicionar la suspensión, además de al cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación, al pago de una multa o a la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, pero no hay referencia alguna a la localización permanente⁴⁷.

Pero junto a ello otra novedad muy relevante aparece por vía de una omisión: la no previsión en ninguno de los delitos de la parte especial que contemplan la pena

de localización permanente de que, en caso de reiteración, esta pena pueda ser cumplida en fines de semana en centro penitenciario. Para el delito para el que este supuesto excepcional se pensó ya no hacía falta: en la conversión de la falta de hurto del antiguo art. 623 CP a delito leve en el art. 234.2 CP, el legislador penal le asigna en esta reforma la pena de multa de 1 a 3 meses, no la de localización permanente. Y de concurrir alguna de las circunstancias del tipo agravado del art. 235 CP, donde se contempla esa reiteración a través de la reincidencia⁴⁸, ya aparece la pena de prisión de 1 a 3 años. Además, la reforma operada por la LO 9/2022, de 28 de julio, establece la imposición de la pena del delito de hurto del 234.1 CP (prisión de 6 a 18 meses) aunque la cuantía no exceda de 400 euros, si el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por 3 delitos contra el patrimonio y orden socioeconómico y el montante acumulado de las infracciones fuera superior a esa cantidad.

De esta manera, aunque el art. 37 CP mantiene su redacción en la regulación general de esta pena previendo la posibilidad de que la pena de localización permanente pueda ser excepcionalmente cumplida en centro penitenciario pero condicionada a que esté prevista como pena principal, atendiendo a la reiteración en la comisión de la infracción “y siempre que así lo disponga expresamente el concreto precepto aplicable”, en ninguno de los tres delitos de la Parte Especial en los que esta pena aparece como principal se prevé expresamente esta posibilidad⁴⁹. Al revés, en los tres se

de suprimir la libertad, la restringía, era de barata ejecución y especialmente indicada para delincuentes primarios o cuyos delitos se asociasen con el consumo de alcohol y drogas. “Localización permanente: art. 33.4”. *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*. Álvarez García, F.J. (Dir). Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 227.

43 Coincide con la percepción de la gravedad de la pena —como pena leve— de la mayoría de las personas participantes en la encuesta realizada entre los estudiantes de los Grados de Derecho y Criminología de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura para el estudio llevado a cabo en el momento de confinamiento por la crisis sanitaria de la COVID-19 por ORTIZ GARCÍA, J., CRUZ MÁRQUEZ, B.: “Los efectos del confinamiento: ¿Cómo es la percepción de la pena de localización permanente?”. *Reflexiones desconfiadas para la era posCOVID-19*. Vázquez Atochero, A., Cambero Rivero, S. (coords). AntopíQa 2.0., 2020, pp. 147 y 153.

44 Contradicción que debería haberse evitado mediante la modificación de este artículo 37 CP y la previsión en él de una duración máxima de 3 meses. TORRES ROSELL, N.: “Trabajos en beneficio de la comunidad y localización permanente”, ob. cit., p. 111.

45 El art. 33.4 CP establece como pena leve la de multa de hasta tres meses, que es la que podrá ser sustituida, vía art. 53 CP, por la localización permanente con un criterio de correspondencia de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias de multa no satisfechas.

46 Donde el art. 71 CP establece la conversión de 1 día de pena de prisión por 1 día de localización permanente.

47 Lo que, como señala BRANDARIZ GARCÍA, J.A., se explica, en primer lugar, por el sinsentido que supondría que la localización permanente apareciese como una medida aplicable en un esquema de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad que también le resulta aplicable a esta sanción; y, en segundo lugar, porque las medidas contempladas en el art. 84.1 CP tienen una orientación reparadora de la que carece la localización permanente. “Las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y localización permanente”, ob. cit., p. 254.

48 En su circunstancia 7º: “Cuando al delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en este Título, siempre que sean de la misma naturaleza. No se tendrán en cuenta antecedentes cancelados o que debieran serlo”.

49 También la Fiscalía General del Estado en su Consulta 1/2016, al referirse la reforma del 2015, señala: “la opción de cumplimiento en centro penitenciario desaparece con la supresión del Libro III del CP que, bajo la rúbrica general de las “Faltas y sus penas” trataba en cuatro títulos separados las faltas contra las personas, el patrimonio, los intereses generales y el orden público. Con ello ha quedado derogado el art. 621.1 CP (falta reiterada de hurto). Sin embargo, permanece en el art. 37 CP la previsión de la posibilidad de cumplimiento en centro penitenciario”.

habla expresamente de domicilio, señalando que debe ser siempre “en domicilio diferente y alejado del de la víctima”. Y en ningún caso el art. 37 CP abre la puerta a que pueda preverse ese cumplimiento en centro penitenciario cuando se llega a la localización permanente por la vía de la sustitución de la pena (art. 71.2 CP) o de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa (art. 53 CP)⁵⁰.

En consecuencia, y a partir de la reforma del 2015, ninguna persona condenada tras la entrada en vigor de esta reforma a la pena de localización permanente podría ser derivada a un centro penitenciario para su cumplimiento⁵¹. Y aunque el Proyecto de Ley Orgánica de Enjuiciamiento Criminal presentado al Congreso de los Diputados el 14 de noviembre de 2025 haya recogido dentro del Capítulo IV —“la ejecución de la pena de localización permanente— de su Título III —reglas especiales para la ejecución de las penas privativas de libertad— un artículo específico dedicado a la ejecu-

ción de la pena de localización permanente en centro penitenciario⁵², debe entenderse, de ser aprobado, que sólo será de aplicación esta modalidad en tanto el legislador penal active en el futuro la posibilidad del cumplimiento en centro penitenciario en caso de reiteración delictiva incorporándolo expresamente en algún tipo penal de la Parte Especial, lo que por el momento no ha pasado⁵³.

V. LA LOCALIZACIÓN PERMANENTE YA NO SE PUEDE EJECUTAR EN UN CENTRO PENITENCIARIO, PERO... ¿POR QUÉ EN ALGUNOS CASOS SE SIGUE CUMPLIENDO EN PRISIÓN?

La reforma de 2015 eliminó la única vía abierta por el legislador en 2010 para el cumplimiento de la pena de localización permanente en un centro penitenciario. Aunque siga prevista esta posibilidad en el art. 37 CP, exige que expresamente deba referirlo el delito que la

50 No es la única disonancia entre la regulación general de la pena contenida en el art. 37 CP y el resto del articulado del Código Penal en el que la misma aparece. Así, la reforma del 2015 la elimina como pena menos grave en el catálogo del art. 33 CP, previéndola sólo como leve —de 1 a 3 meses— cuando el art. 37 CP establece que su duración será de hasta 6 meses.

51 En el mismo sentido lo afirma DE MARCOS MADRUGA, F., al analizar la competencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en relación con la suspensión de la libertad condicional en el caso de las penas privativas de libertad: “La exclusión de la pena de localización permanente de este instituto no plantea problema alguno, pues es una pena de cumplimiento no penitenciario ya que, aunque el art. 37.1 CP contempla la posibilidad de su cumplimiento en centro penitenciario, en la medida en que esta situación sólo es factible cuando expresamente se contemple en la Parte Especial, no existiendo en ella supuesto alguno en que así se haga, no existe realmente tal opción”. *El juez de vigilancia penitenciaria y su marco competencial específico. Una guía de actuación ante los juzgados de vigilancia penitenciaria*. Aranzadi, Cizur Menor pp. 405 y 406. Igualmente, BRANDARIZ GARCÍA, J.A. quien considerando reprochable el descuido del legislador por no modificar el régimen general del art. 37 CP y seguir manteniendo la referencia al cumplimiento en centro penitenciario, afirma que esta posibilidad es “hoy normativamente inviable”. “Las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y localización permanente”, ob. cit., p. 255. También TORRES ROSELL, N., quien señala que, habiendo desaparecido del Código la previsión de esta pena para la falta reiterada de hurto y no habiendo ningún tipo que recoja esta opción, “la previsión del art. 37 es por lo tanto inútil y sobrante”. “Trabajos en beneficio de la comunidad y localización permanente”, ob. cit., p. 111; OTERO GONZÁLEZ, P.: “No hay actualmente ninguna posibilidad de que se cumpla esta pena en centro penitenciario”, ob. cit., p. 487; CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Derecho Penitenciario*, 5ª edición, Valencia, 2022, pp. 74 y 75; VILLACAMPA ESTIARTE, C.: “Las alternativas a la prisión en la reforma de 2015”, ob. cit., p. 181; o BOLDOVA PASAMAR, M.A.: “Penas privativas de libertad”, ob. cit., p. 147. La excepción, como refiere este autor, se encuentra en el ámbito militar, donde se prevé expresamente en el Código Penal Militar (art. 12.3) que “la pena de localización permanente se cumplirá, conforme a lo previsto en el Código Penal, en el domicilio del reo o, en su caso, en el establecimiento penitenciario designado por el Ministerio de Defensa”.

52 Así, el art. 959 del Proyecto de LO establece: “Cuando el tribunal haya dispuesto que la pena de localización permanente se cumpla en establecimiento penitenciario, se remitirá a este el mandamiento de ingreso en prisión con la liquidación de condena para el cumplimiento de la pena, que se ejecutará en la forma reglamentariamente prevista. Los incidentes a la ejecución de la pena de localización permanente en centro penitenciario se sustanciarán conforme a lo establecido en el artículo anterior”.

53 Mientras tanto, y si se aprobase este Proyecto de LO de Enjuiciamiento Criminal, la ejecución de la pena de localización permanente se realizaría conforme a lo establecido en el art. 958: “1. Si no se hubiere establecido en la sentencia, el tribunal encargado de la ejecución dictará auto, previa audiencia del Ministerio Fiscal, de la persona condenada y su defensa, estableciendo el lugar y las condiciones de cumplimiento de la pena de localización permanente. Si la condena fuera por un delito de violencia de género o doméstica, el domicilio de cumplimiento deberá ser diferente y alejado del de la víctima. 2. La resolución que se dicte será notificada personalmente a la persona condenada, a quien el letrado de la Administración de Justicia requerirá para que señale la fecha de inicio de cumplimiento. Determinada esta fecha, se practicará la correspondiente liquidación de condena. Asimismo, se requerirá a la persona condenada para que se abstenga de abandonar el lugar en el que la pena haya de ejecutarse, apercibiéndole de las consecuencias del incumplimiento. 3. El control del cumplimiento de la pena se realizará por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Si la persona condenada no estuviera en el lugar fijado en los días señalados, el tribunal, tan pronto tenga conocimiento de esta circunstancia, la convocará para ser oída y resolverá lo que corresponda sobre el cumplimiento de la pena”; y el artículo 960: “El tribunal encargado de la ejecución, para asegurar la efectividad de la pena de localización permanente, previo informe del Ministerio Fiscal y con audiencia de la persona condenada asistida de abogado, podrá acordar mediante auto la utilización de medios telemáticos de localización. Será de aplicación a la utilización de tales dispositivos en el proceso de ejecución lo establecido en el art. 211 de esta Ley”.

contenga como pena principal y los tres delitos a los que está asignada no lo hacen. ¿Por qué, entonces, once años después, sigue habiendo personas en prisión cumpliendo penas de localización permanente? Con la limitada información disponible, podemos plantear varias hipótesis.

La primera hipótesis sería que las personas que actualmente están cumpliendo pena de localización permanente en un centro penitenciario fueron condenadas por el hoy derogado art. 623 CP por hurtos reiterados cometidos en el período en el que tal previsión estuvo en vigor, entre el 23 de diciembre de 2010 y el 1 de julio de 2015. Sin embargo, esta hipótesis se encuentra con dos objeciones. Pasados ya 11 años, la primera viene de las propias reglas de prescripción de las penas. Las penas leves —la localización permanente de 1 día a 3 meses— prescriben al año (art. 133 CP) y el tiempo de prescripción sólo quedará suspenso durante el período de suspensión de la ejecución de la pena o durante el cumplimiento de otras penas, cuando lo estén haciendo de forma sucesiva (art. 134 CP). Pero, además, los datos facilitados por la SGIP muestran que hay otras tipologías delictivas, distintas a las del hurto reiterado, entre las que destacan los delitos relativos a la violencia de género, que también han dado lugar al cumplimiento de la localización permanente en prisión.

La segunda hipótesis es que estén entrando en prisión personas a cumplir penas de localización permanente que son resultado de la aplicación de la sustitución de penas de prisión inferiores a 3 meses (art. 71.2 CP) o de la responsabilidad penal subsidiaria por impago de multa en el caso de penas de prisión inferiores a 6 meses (art. 53.1 CP). Ello explicaría la diversidad de delitos que refieren los datos facilitados por la SGIP respecto de las localizaciones permanentes cumplidas en centros penitenciarios. En todo caso, ambas opciones contradirían el tenor del art. 37 CP que subordina la posibilidad del cumplimiento de la localización permanente en un centro penitenciario a que se trate de una pena prevista como pena principal y a que así lo disponga expresamente el concreto precepto aplicable. Pero también llevarían al absurdo de acabar enviando a una cárcel a una persona a cumplir una pena de localización permanente que aparece como sustitutivo, vía

art. 71 CP, porque el legislador no quiere que haya penas de prisión inferiores a 3 meses y obliga a sustituirlas para evitar así la entrada en un centro penitenciario. Lo mismo en cuanto a la responsabilidad subsidiaria por impago de multa, donde la posibilidad de cumplirla a través de una localización permanente se recoge en el art. 53 CP como una alternativa a su cumplimiento en prisión cuando se trate de delitos leves, delitos leves que no tienen contemplada la pena de prisión, limitada a los delitos menos graves y graves.

El TC lo ha dejado claro en su STC 8/2024, de 16 de enero, al pronunciarse sobre la interpretación del alcance del art. 71 CP⁵⁴, subrayando la menor afflictividad que tienen las penas que deben venir a sustituir preceptivamente a las penas de prisión inferiores a tres meses: “el Tribunal considera que los parámetros axiológicos constitucionales vinculados al principio de proporcionalidad determinan que la afflictividad a dispensar con la respuesta penal en los casos en que resulta de aplicación el art. 71.2 CP debe ser acorde y ajustada a las premisas de la inferior responsabilidad penal que conlleva la disminución por debajo del mínimo legal previsto para cualquier pena de prisión y a la circunstancia de la obligación normativa de renunciar en cualquier caso en esos supuestos a la imposición de una pena de prisión (...). Por tanto, desde la perspectiva axiológica derivada de los criterios que informan el ordenamiento constitucional, el Tribunal debe concluir que, ante la inexistencia legal de penas de prisión inferior a tres meses por la decisión legislativa de su obligatoria sustitución por otras cualitativamente menos afflictivas, la interpretación y aplicación del art. 71.2 CP conforme a la cual pervive la pena privativa de libertad y las consecuencias accesorias vinculadas a ella resulta una interpretación imprevisible contraria al art. 25.1 CE, ya que utiliza un soporte axiológico ajeno al principio constitucional de proporcionalidad por implicar un desproporcionado sacrificio en el derecho fundamental del afectado de representación política, que produce un patente derroche inútil de coacción”.

Por esta misma razón también sería contraria a derecho la tercera de las posibles explicaciones, la de que la alternativa que plantea el art. 37 CP al domicilio del penado, “o en lugar determinado fijado por el Juez o pos-

54 En concreto, si la sustitución de una pena de prisión inferior a tres meses alcanza a la pena accesoria, en este caso, de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo. El TC otorga el amparo al demandante por vulneración de su derecho fundamental a la legalidad penal desde la perspectiva del principio de prohibición de interpretación extensiva o analógica de los preceptos sancionadores (art. 25.1 CE). El demandante, diputado en ese momento, había sido condenado por el TS por un delito de atentado a agente de la autoridad, con la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, a un mes y 15 días de prisión —pena sustituida por la de multa conforme al art. 71 CP— y a la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, habiendo entendido el TS que el art. 71.2 CP sólo ordenaba la sustitución de la pena de prisión, pero no de las penas accesorias a ella aparejadas. El TC declara la nulidad de la STS 750/2021, de 6 de octubre, en el extremo relativo a su apartado primero del fallo, de tal manera que debe mantenerse únicamente la mención a que la pena impuesta es la de multa de 90 días con cuota diaria de 6 euros, pero eliminándose la referencia de la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

teriormente en auto motivado”, sea un centro penitenciario, en una suerte de interpretación extensiva de los jueces reforzada por la posibilidad legal contemplada entre 2010 y 2015 para la falta de hurto reiterado. Esto explicaría los datos ofrecidos por la SGIP en cuanto a tipología delictiva en la que aparecen los delitos (¿y faltas?) de violencia de género, aunque no la referencia a los delitos contra el patrimonio (y orden socioeconómico) y en general a “resto de delitos”.

Sin embargo, desde la reforma del 2015, sólo se contempla la localización permanente como pena principal en los delitos de amenazas leves, coacciones leves e injuria o vejaciones injustas de carácter leve. Esta pena a su vez es alternativa a la de trabajos en beneficio de la comunidad, que debe ser aceptada por el penado. De no serlo y no ser suspendida conforme a lo previsto en los arts. 80 y ss. CP, la única vía es la imposición como pena principal de la localización permanente. Pero expresamente en estos tres delitos se señala que la pena de localización permanente debe ser “en domicilio diferente y alejado de la víctima”. Y por domicilio no puede entenderse un centro penitenciario sin violentar claramente el principio de legalidad, como así entendieron tanto la Fiscalía como la doctrina en la configuración inicial de esta pena tras su inclusión en la reforma del 2003.

La última de las hipótesis, por casos conocidos la más plausible —y además convergente con las anteriores—, llegaría por la vía del cumplimiento sucesivo en supuestos en los que, ya en la misma o en distinta ejecución, la persona tenga que cumplir tanto pena de prisión (ya se trate de principal o por una responsabilidad subsidiaria por impago de multa) como pena de localización permanente⁵⁵. No obstante, seguiría sin explicar los casos de localizaciones permanentes impuestas para delitos diferentes a los únicos tres que actualmente la contemplan como pena principal, circunstancia que sólo podría ser explicable si la localización permanente aparece en sustitución de penas inferiores a 3 meses o por la vía de la responsabilidad subsidiaria por impago de multa o porque los jueces entienden como otro “lugar determinado” para su cumplimiento un centro penitenciario.

En tanto son dos penas privativas de libertad, no pueden cumplirse cumulativamente, sino que su cumplimiento será sucesivo: tal y como establece el art. 75

CP, la de mayor gravedad, prisión, primero, y después la localización permanente. Y en los casos de acumulación de penas de prisión y de localización permanente aparecen incongruencias en su itinerario penitenciario, pues es un sinsentido que una persona pueda haber accedido durante la ejecución de la pena de prisión a las figuras propias de la individualización científica (permisos, tercer grado y libertad condicional) para, después de su cumplimiento, ser privado de libertad nuevamente en su domicilio⁵⁶. Ahora bien, esto no puede llevar a realizar una refundición en una sola condena a pena de prisión puesto que no hay habilitación legal para ello. La refundición penitenciaria recogida en el art. 193 RP para cuando un penado sufra dos o más condenas de privación de libertad está referida a la aplicación de la libertad condicional, y aunque se proyecte sobre las distintas figuras del itinerario de cumplimiento (también permisos y tercer grado), tiene su razón de ser en penas privativas de libertad que se cumplan en prisión, y la localización permanente no es una de ellas.

Sin embargo, no así lo entiende la Administración Penitenciaria, pues existe la praxis en las prisiones de aprovechar que el interno se encuentra bajo tutela administrativa para, con su consentimiento, solicitar al tribunal sentenciador el cumplimiento de esos días de localización permanente en el centro penitenciario y así fomentar su ejecución y evitar tener que iniciar de nuevo la tramitación asociada a la misma⁵⁷.

Ante esta posibilidad la Fiscalía se ha mostrado algo más tibia, pero ha dado cobertura a esta práctica. Ya en su Circular 2/2004, de 22 de diciembre sobre aplicación de la reforma del Código Penal operada por la LO 15/2003, de 25 de noviembre, tras advertir de que en el caso de la imposición de la pena de localización permanente a penados que ya cumplen o van a cumplir penas privativas de libertad en centros penitenciarios podían generarse disfunciones derivadas de la necesidad de iniciar el cumplimiento de la localización permanente después de extinguidas las penas de prisión, afirma que “la opción de la refundición de condenas incluyendo la pena de localización permanente puede ser más beneficiosa para el reo en determinadas circunstancias, pese a carecer de cobertura legal expresa”. Entiende que la valoración de los efectos de una eventual refundición no puede realizarse en abstracto, sino dependiendo de las circunstancias e incluso de la propia valoración del

55 Y ello porque, como señala SOLAR CALVO, P., “tenemos un sistema de medidas alternativas bastante desordenado, que resulta más acumulativo que alternativo al sistema penitenciario”, de tal manera que en el castigo de conductas de menor gravedad “es habitual que confluyan en un mismo interno ejecutorias de cumplimiento de pena privativa de libertad y de medida alternativa”. “Medidas alternativas y sistema penitenciario. Acumulación versus alternatividad”, ob. cit., p. 12.

56 Problema que, como señala BOLDOVA PASAMAR, M.A., ya se producía igualmente en los casos de acumulación de la prisión con el arresto de fin de semana. “Penas privativas de libertad”, ob. cit., p. 154.

57 Así lo explica SOLAR CALVO, P., señalando que esta práctica se ampara en el mantenimiento en el art. 37 CP de la previsión del cumplimiento en centro penitenciario. “Medidas alternativas y sistema penitenciario. Acumulación versus alternatividad”, p. 16.

interno, debiendo los fiscales dictaminar en cada caso, promoviendo la audiencia del penado para que se pronuncie al respecto y no oponiéndose a la refundición si la misma puede generar efectos beneficiosos a la situación penitenciaria del ejecutorio.

Y así lo mantiene la Fiscalía General del Estado en su Circular 1/2014 sobre la acumulación de condenas. Si bien cita expresamente la STS 207/2014, de 11 de marzo, que señala que “la pena de localización permanente, aunque privativa de libertad (art. 35 CP), y aunque se considerara acumulable, dada su diferente naturaleza y sobre todo, posibilidad de cumplimiento simultáneo (art. 75 CP) solo debería ser acumulada en su caso, a otras penas de localización permanente y no a las de prisión o de responsabilidad personal subsidiaria por multa convertida”, la Fiscalía entiende sin embargo que deben mantenerse los criterios sentados en su Circular 2/2004, de 22 de diciembre, instando a evaluar cada caso concreto y a promover la audiencia del penado a fin de que se pronuncie y a no oponerse a la refundición cuando la misma pueda generar “efectos beneficiosos” a la situación penitenciaria de la persona. Se apoya para ello como argumento de refuerzo en la reforma operada por la LO 5/2010, de 22 de junio, que introduce la posibilidad de cumplimiento de la localización permanente en centro penitenciario —argumento en cualquier caso que deja de tener validez a partir de la reforma de 2015—.

Esta praxis administrativa, validada judicialmente y aceptada por la fiscalía, sin embargo, plantea distintos problemas.

La primera de todas, ya señalada, es la falta de cobertura legal de esta posibilidad, puesto que no hay tipo penal alguno, en el actual Código Penal, que prevea expresamente el cumplimiento de la pena de localización permanente en un centro penitenciario, tal y como exige el art. 37 CP. Y cuando lo ha previsto, entre 2010 y 2015, lo ha hecho solo para la falta reiterada de hurto. Sin esa cobertura normativa, los jueces que establecen o autorizan, a petición de la Administración penitenciaria, ese cumplimiento de la pena de localización en la cárcel, de forma continuada con una pena de

prisión previa allí cumplida, en una suerte de refundición de ambas penas, están transmutando una pena en otra, configurando una posibilidad, la del cumplimiento en prisión, que no está en la norma penal y, por tanto, arrogándose una función que sólo le correspondería al legislador.

Pero, además, los argumentos con los que esta posibilidad se ha defendido también encuentran importantes objeciones.

El primer argumento, de índole práctica, es el sentido que supone que una persona que cumple pena de prisión y se encuentra en libertad condicional, esto es, en libertad, tenga que volver a ser privada de libertad con posterioridad para el cumplimiento de la localización permanente⁵⁸. Sin duda lo es, pero, en primer lugar, es necesario matizar que la mayor parte no estarán en libertad condicional, menos aún tras la reforma operada a esta figura en 2015, que ha llevado a una drástica reducción de su aplicación con la transmutación de esta figura a una forma de suspensión en lugar de cumplimiento de condena, lo que es más desfavorable en sus efectos para los penados; de ahí que una parte considerable de sus potenciales usuarios renuncien a ella⁵⁹. Más habitual será que terminen su condena en tercer grado, aunque, más aún, que salgan en libertad desde el régimen ordinario, esto es, desde un centro cerrado. Además, sorprendentemente y como ya adelantamos, la Instrucción 11/2011 de IIPP excluye de manera expresa la posibilidad del cumplimiento de la localización permanente en los CIS por entenderlos “ajenos en todo caso a las normas generales del cumplimiento de esta modalidad de pena privativa de libertad”, cuando, al contrario, podría ser la modalidad de vida menos dura de las posibles dentro del sistema de individualización científica contemplado para las penas privativas de libertad según el art. 72 LOGP —salvo la modalidad del tercer grado bajo control telemático del art. 86.4 RP—⁶⁰.

El segundo argumento contra esta posibilidad viene de la propia valoración de lo que es más beneficioso para el penado y de si el cumplimiento de la localización permanente en prisión puede ser entendido en

58 Por ello entiende razonable esta solución MAPELLI CAFFARENA, B. para la lógica de la ejecución de estas penas, considerando que es un despropósito que el penado tenga que esperar en libertad condicional a que se extinga la pena de prisión para empezar a cumplir la otra. Por ello plantea que, a falta de referencia legal expresa, la fundición de ambas penas sólo debe proceder cuando beneficie al reo, por lo que señala que es conveniente que vaya precedida de la audiencia de éste, aunque señala los problemas de falta de una regla de convertibilidad de la localización en prisión más allá de la paridad prevista en la Disposición Transitoria 4ª de la LO 15/2003 y lo desproporcionado que es sustituir días de localización permanente por días de prisión. *Las consecuencias jurídicas del delito*, ob. cit., p. 115.

59 De hecho, en sus criterios de actuación, los Jueces de Vigilancia Penitenciaria han señalado la naturaleza irretroactiva de la LO 1/2015 en cuanto a la libertad condicional por ser, en términos más generales, más perjudicial para el penado que la prevista en la ley precedente (criterio 86 de los Criterios actualizados en mayo en reunión de A Coruña), así como el derecho a la renuncia a la libertad condicional de todo penado en cualquier momento (criterio 87 bis del texto actualizado en 2025, Almería).

60 A pesar de ello, en la práctica vemos cómo actualmente sí se están utilizando para el cumplimiento de la pena de localización permanente, particularmente en aquellos CIS dependientes de otros centros penitenciarios “cerrados”, respecto de los que funcionan como si de un módulo más se tratara, pero no sólo, pues, por los datos consultados, también se han cumplido en CIS independientes.

algún caso más favorable que su cumplimiento en el domicilio.

De la misma manera que se entiende más beneficioso —y de ahí que sea más restrictivo— el cumplimiento del tercer grado en el domicilio bajo control telemático (art. 86.4 RP) respecto al cumplimiento del mismo grado en un CIS o en una Sección Abierta —igual que lo es el régimen abierto respecto al ordinario y éste respecto al cerrado—, debe entenderse que en todo caso el cumplimiento de una pena como la localización permanente en ese domicilio también lo será siempre frente a su ejecución en una cárcel.

Y es que las personas que están en prisión están sometidas a las normas recogidas en la LOGP, RP, Instrucciones y normas de régimen interior. Tienen la obligación del cumplimiento de una serie de deberes, la restricción en la posesión y uso de objetos y en el contacto con el exterior, la severa limitación de movimientos dentro del establecimiento, el aislamiento personal frente a la familia y entorno, la sujeción a un régimen disciplinario o incluso la posibilidad de ser objeto del uso de medios coercitivos y de fuerza. Todas estas limitaciones y restricciones de derechos por supuesto no están presentes en la ejecución de una pena de localización permanente en el propio domicilio, en la que la única obligación de la persona penada es mantenerse en ese domicilio durante el tiempo que le haya marcado el Juez en la sentencia y, en su caso, bajo control de medios mecánicos o electrónicos que permitan su localización.

La persona que cumple la pena de localización permanente en su domicilio lo que no va a poder hacer es salir, durante ese tiempo, del mismo. Pero al contrario de lo que ocurre con las personas que están en prisión, sí va a poder convivir con su familia, va a poder recibir y realizar llamadas, puede recibir visitas, no va a tener restringido el acceso a internet ni a la gran cantidad de objetos que en prisión se consideran prohibidos, va a poder trabajar telemáticamente, ...

Por tanto, en esa comparación entre la forma de cumplimiento de la localización permanente en el propio domicilio y la forma de cumplimiento en prisión, es aquella sin duda la más beneficiosa. Y, precisamente, es eso lo que las diferencia y hace que tenga sentido su distinción en la clasificación de penas y en su asignación a los distintos tipos de delitos, dejando la localización permanente para los de naturaleza leve. Pensar lo contrario es o desconocer lo que es una prisión o minusvalorar el castigo que supone la pena de prisión.

Pero es que, además, si comparamos el régimen de vida que el RD 840/2011, de 17 de junio, ha diseñado para quienes cumplen localización permanente en un centro penitenciario con el que la normativa penitenciaria ha establecido para quienes cumplen penas de prisión, también es muy dudoso que aquél sea más beneficioso que este último. En esa idea ya presente en la pena de arrestos de fin de semana de la inocuización como forma de evitar el contagio crimínogeno —problema no presente si se trata de un cumplimiento sucesivo tras una pena de prisión—, la regulación establece para la ejecución de la localización permanente en prisión un régimen de vida propio del aislamiento celular, del régimen cerrado, que es el más excepcional, restrictivo y cuestionado por su impacto en la salud de los penados en el caso de las penas de prisión⁶¹. Así, el RD 840/2011 establece que “el penado cumplirá la pena de localización permanente en la celda que se le asigne. Se procurará que disfrute de un mínimo de 4 horas diarias fuera de la misma”⁶², similar en horas “mínimas” de vida en común al previsto por la normativa penitenciaria para los condenados a penas de prisión que, por su inadaptación a los regímenes comunes, son clasificados en primer grado⁶³. La Instrucción de la SGIP 11/2011, referida a la pena de localización permanente en centro penitenciario, concreta que la persona será destinada a una celda individual o compartida con otros penados que cumplan pena de localización permanente⁶⁴, que preferiblemente lo hará en el departamento de ingresos, donde será visitado por el médico únicamente en el

61 Como señala BOLDOVA PASAMAR, M.A. al diferenciar entre el antiguo arresto de fin de semana y la localización permanente, destaca que difiere no sólo el lugar de cumplimiento, sino el modo de ejecución: “la permanencia en un lugar determinado no tiene por qué desarrollarse en régimen de aislamiento (como en el caso de la pena de arresto de fin de semana, al venir condicionado por su cumplimiento en establecimiento penitenciario) y no se le impone al reo ninguna otra restricción en sus actividades distinta de las que se derivan de la obligación de estar permanentemente localizado en un lugar conocido y establecido en la sentencia (o en auto posterior)”. “Penas privativas de libertad”, ob. cit., p. 147.

62 Cuatro horas que además contempla la Instrucción 11/2011 pueden ser objeto de renuncia por escrito por parte de la persona penada.

63 Para el régimen cerrado en las penas de prisión el art. 94 RP establece que “los internos disfrutarán, como mínimo, de cuatro horas diarias de vida en común. Este horario podrá aumentarse hasta tres horas más para la realización de actividades previamente programadas”.

64 Apunta CERVELLÓ DONDERIS, C., la novedad de que se prevea el cumplimiento en celda individual y también compartida, frente al anterior arresto de fin de semana, donde el cumplimiento era en celda individual y en régimen de aislamiento y, por ello, duramente criticado pese a que se justificara por la necesaria separación absoluta del resto de penados. “La pena de localización permanente en centro penitenciario”, ob. cit., p. 81.

primer ingreso. Por tanto, en todo caso, con un régimen similar al más duro y más rechazable, no puede entenderse que ese cumplimiento de la localización permanente en prisión sea más favorable que si se ejecutase esta pena en el propio domicilio de la persona penada.

Asimismo, el RD 840/2011, además de limitar el contacto social con el resto de personas privadas de libertad, restringe la posesión de objetos —les permite tener un “pequeño reproductor de música o radio en su celda, así como de libros, prensa y revistas impresas de pública circulación—, les limita la tenencia de ropa y demás efectos personales —a la que se entienda en el centro como normal para su uso durante el tiempo de permanencia en el centro—, y les impide tener comunicaciones⁶⁵, visitas y recepción de paquetes. Junto a ello, les obliga al cumplimiento de las normas de régimen interior y de las instrucciones y órdenes que reciban y al mantenimiento de unas condiciones de higiene personal y de buen estado de la celda, lo que, aunque no lo diga expresamente⁶⁶, les somete al régimen disciplinario en caso de incumplimiento. Pero, además, frente a lo que ocurre en el caso de las penas de prisión, el RD no prevé la posibilidad de que las personas penadas a localización permanente puedan acceder a programas de tratamiento ni a otro tipo de actividades (que además no suelen existir los fines de semana), por lo que no hay actuaciones propias de la orientación resocializadora de las penas privativas de libertad que compensen ese régimen celular y la separación del resto, sólo salvado por su escasa duración⁶⁷.

Pero tampoco se puede sostener que sea más beneficioso el cumplimiento de la localización permanente,

de forma sucesiva a la de prisión, en un centro penitenciario, con el argumento de que esta solución permitiría a la persona penada salir de la cárcel con todas las responsabilidades penales satisfechas, puesto que, en teoría, el cumplimiento de la localización permanente en prisión debería ser en fin de semana —sábados, domingos y festivos, según el art. 13 del RD 840/2011⁶⁸—, por lo que, o bien se cumple lo que establece la normativa, que supondrá la ida y vuelta de la persona penada al centro penitenciario para su cumplimiento en los fines de semana sucesivos, o bien se hace un cumplimiento continuado que no es el que está previsto en la normativa para su ejecución en prisión —pero sí en el cumplimiento en el domicilio—.

Un problema añadido que puede surgir en estos casos es que tener pendiente un cumplimiento posterior de una pena de localización permanente condicione la clasificación penitenciaria del penado en su cumplimiento de la pena de prisión, de tal manera que esta circunstancia dificulte su acceso al tercer grado⁶⁹. Pero, de ser progresada a tercer grado para el cumplimiento de la pena de prisión en un CIS, tampoco es defendible en estos casos de acumulación de pena de prisión y localización permanente que la persona privada de libertad continúe en este centro una vez que termine de cumplir aquella para continuar con la localización permanente —lo que además contradiría lo establecido en la Instrucción de IIPP sobre la prohibición de su cumplimiento en este tipo de centros—. Y no lo sería, en primer lugar, porque igualmente supone transmutar una pena “alternativa a la prisión” en una pena de “prisión”, que son las que realmente se cumplen bajo ese sistema

65 La Instrucción 11/2011 contempla como única excepción que la persona podrá realizar una única llamada telefónica, por importantes y comprobados motivos, siendo el coste de la llamada a cargo de la Administración penitenciaria.

66 Sí a través de la determinación de que “el penado estará sometido al régimen general del establecimiento, en cuanto resulte de aplicación a la naturaleza de esta pena y su forma de ejecución” (art. 13.8) y de la previsión del cumplimiento supletorio de lo establecido en la LOGP y RP (art. 13.10).

67 Como señala CERVELLÓ DONDERIS, C., queda fuera de toda la regulación cuál es el contenido real de la pena, salvo que se entienda que el interno no tiene más opción que permanecer en el centro, a excepción de las 4 horas de estancia obligatoria fuera de la celda y sin aclarar si habrá o no actividades de tratamiento —difícil en fin de semana—, “lo que convierte esta pena en un régimen casi celular, algo que se podría evitar si permitiera al menos la realización de programas, actividades o reglas de conducta, como ya se hacía anteriormente en los arrestos de fin de semana”. “La pena de localización permanente en centro penitenciario”, ob. cit., p. 79.

68 Que establece: “1. Cuando conforme a lo establecido en el art. 37.1 del Código Penal así se disponga por la autoridad judicial, la pena de localización permanente se cumplirá los sábados, domingos y días festivos en el establecimiento más próximo al domicilio del penado (...) 4. El ingreso tendrá lugar el sábado o día festivo inmediatamente anterior entre las 9 y las 10 horas y la permanencia será ininterrumpida hasta las 21 horas del domingo o, en su caso, del día festivo inmediatamente posterior. Este mismo horario se observará en el supuesto de día festivo no enlazado”. Coherentemente, la Instrucción de la SGIP que lo desarrolla, la 11/2011, señala que en el plan de ejecución que se notificará al penado los funcionarios calcularán un plazo mínimo de 30 días desde el día que se realiza hasta el inicio de cumplimiento “teniendo en cuenta que el cumplimiento habrá de ejecutarse en sábados, domingos y festivos, de acuerdo con el calendario laboral de la localidad en la que resida o trabaje el penado y que, salvo decisión en contra de la Administración Penitenciaria, se cumplirá de forma consecutiva”. También al hablar del ingreso, señala que deberá producirse, para que sea posible la admisión, el sábado o festivo inmediatamente anterior, fijado en el Plan de ejecución, entre las 9 y 10 horas y la permanencia será ininterrumpida hasta las 21 horas del domingo o festivo inmediatamente posterior.

69 Así lo advierte SOLAR CALVO, P.: “Medidas alternativas y sistema penitenciario. Acumulación versus alternatividad”, ob. cit., p. 26.

de individualización científica establecido en grados; en este caso, en el tercero. Pero en segundo, como se acaba de señalar, la medida alternativa también en este caso pasaría a tener un régimen más restrictivo que el previsto en el Código Penal para su cumplimiento⁷⁰.

En definitiva, en los supuestos de cumplimiento sucesivo de pena de prisión y de localización permanente, además de no tener actualmente cobertura normativa que lo ampare, no puede tenerse como más beneficiosa para el reo la posibilidad de la ejecución de la segunda de las penas en un centro penitenciario. Otra cosa es que sí pueda entenderse más beneficioso para la Administración y los jueces a efectos de la tramitación de distintas ejecutorias⁷¹, lo que no legitima que se arroguen funciones que sólo corresponderían al legislador transmutando unas penas (la localización permanente) en otras (prisión o “renacimiento de los antiguos arrestos de fin de semana”). Y aunque quiera ampararse esta práctica en el argumento de que la persona penada ha dado su consentimiento, al margen de que sea dudoso de que en muchos casos tenga conocimiento para entender sus implicaciones y de que se le informe que es algo no previsto legalmente, esta circunstancia no devuelve la legalidad a una posibilidad ya no contemplada en la norma penal desde 2015. En la práctica implica, subrepticamente, la reintroducción del arresto de fin de semana, pero ya no de manos del legislador, sino de los jueces que así lo disponen o autorizan y de la Administración que lo propicia o lo ejecuta. Y, ya sea contando con el consentimiento del interno (o incluso solicitado por él), ya sea con el del órgano judicial competente, el resultado es que se prolongaría su estancia en prisión para el cumplimiento en ella de los días de localización pendiente pendientes, en lugar de realizarla una vez fuera de prisión en su domicilio tal y como establece la normativa.

Por tanto, en los casos de cumplimiento sucesivo, tras finalizar el cumplimiento de la pena de prisión, la ejecución de la pena de localización permanente debería iniciarse en el domicilio del penado —u otro lugar distinto a la prisión que establezca el juez—. Si previamente la persona estaba cumpliendo esa pena de prisión en el propio domicilio, con aplicación del ter-

cer grado con control telemático (vía art. 86.4 CP), y en tanto es necesario ese cumplimiento sucesivo, una vez terminada aquélla la persona penada continuaría cumpliendo en el mismo esa localización permanente, pero ya con un régimen de vida no penitenciario, con acceso normalizado a visitas y comunicaciones. Y si se encontrase en libertad condicional conforme a la nueva regulación tras 2015, en tanto ya no es una fase de la ejecución sino una suspensión de la misma, podría plantearse la compatibilidad del cumplimiento durante ese plazo establecido de la pena de localización permanente.

VI. CONCLUSIONES

La localización permanente nace en 2003 en nuestro ordenamiento como una pena alternativa a la prisión, diseñada específicamente para evitar los efectos desocializadores que tienen las penas de prisión de corta duración. Su cumplimiento, por tanto, no podía ser en una cárcel, sino que se determinó, coherentemente con su naturaleza alternativa, que fuera en el domicilio u otro lugar determinado por el juez en la sentencia.

Aunque la reforma del Código Penal operada por la LO 5/2010 introdujo de forma excepcional la cuestionada y cuestionable posibilidad de su cumplimiento en centro penitenciario únicamente para un supuesto, las faltas reiteradas de hurto, tras la desaparición de esta previsión en el texto penal en 2015 no existe en la actualidad base normativa que ampare la ejecución de la localización permanente en un centro penitenciario. Sin embargo, los datos empíricos evidencian que, once años después de la reforma, un número relevante de personas condenadas a esta pena de localización permanente la cumplen en un centro penitenciario y no en su domicilio u otro lugar externo a aquél.

Ninguna de las hipótesis planteadas en este trabajo para intentar explicar esta realidad cuenta con cobertura legal conforme a la actual regulación de la localización permanente que contempla nuestro texto penal. En consecuencia, todas ellas plantean una vulneración evidente del principio de legalidad penal contenido en el art. 25.1 CE, en tanto se está aplicando la pena de localización permanente en unas condiciones no previstas

70 En este sentido también SOLAR CALVO, P.: *Ibidem*, p. 24.

71 Explica SOLAR CALVO, P., que con esta posibilidad aparentemente ambas partes implicadas ganan: “el condenado porque permaneciendo pocos días más en el centro penitenciario salda sus cuentas penales pendientes. Los órganos judiciales y administrativos porque evitan el tener que realizar trámites de ejecución adicionales y una posible prescripción sobrevenida de la condena”. No obstante, se posiciona en contra al entender que estas prácticas “suponen la desnaturalización del sistema de medidas creado y de la alternatividad que con el mismo se pretendía”. “Medidas alternativas y sistema penitenciario. Acumulación versus alternatividad”, pp. 16 a 18. Esta misma filosofía está detrás de la práctica habitual del cumplimiento de trabajos en beneficio de la comunidad a la vez que el cumplimiento de la pena de prisión dentro de las cárceles mediante la realización de talleres. Sin embargo, mientras que en este caso esta interpretación podría encontrar cobertura en el entendimiento de que son penas de cumplimiento simultáneo y no requieren de cumplimiento sucesivo —no tan claro en el sentido y finalidad de esta pena—, en el supuesto de la localización permanente es una clara interpretación contraria al principio de legalidad, pues no encuentra cobertura alguna en la normativa penal.

actualmente en nuestro Código, transformándose judicialmente de facto una pena leve en una pena de prisión —siempre menos leve o grave conforme a lo establecido en el art. 33 CP— y rompiendo con los principios de proporcionalidad y menor afflictividad que justifican la existencia de las penas alternativas, puesto que el cumplimiento en prisión de una pena es objetivamente más gravoso que el cumplimiento domiciliario.

En conclusión, la pena de localización permanente, en su triple dimensión de pena principal o pena resultado de la sustitución (art. 71 CP) o de la responsabilidad personal subsidiaria (art. 53 CP) no puede ser cumplida en un centro penitenciario desde 2015. No estando prevista esta opción expresamente en ningún tipo penal, una decisión judicial que así lo establezca o permita estaría quebrantando el principio de legalidad. De esta manera, ya sea motivado por desconocimiento de la norma penal y su reforma, ya por una interpretación extensiva, ya por una interpretación pro reo cuestionable, se estaría convirtiendo una pena de localización permanente en una pena de prisión, aunque de corta duración —de cumplimiento similar a los desaparecidos arrestos de fin de semana—, de mayor contenido punitivo que la que debe tener la localización permanente y sin cobertura legal alguna en el Código Penal. ¿Se puede decir que estaríamos ante una nueva pena de creación judicial —o administrativa—: la localización permanente en centro penitenciario?

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ABEL SOUTO, M.: *La pena de localización permanente*. Comares, Granada, 2008.
- ACALE SÁNCHEZ, M., MARTÍN ARAGÓN, M.M.: “Localización permanente: art. 33.4”. *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*. Álvarez García, F.J. (Dir.). Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- BENITO LÓPEZ, R.: “Penas privativas de libertad”. *Memento Práctico Penal*. Francis Lefebvre, Madrid, 2025.
- BOLDOVA PASAMAR, M.A.: “Penas privativas de libertad”. *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, 2º edición. Boldova Pasamar, M.A. y Alastuey Dobón, C. (coords). Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- BRANDARIZ GARCÍA, J.A.: “Las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y localización permanente”. *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*. González Cussac, J.L. (Dir.). Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- CARDENAL MONTRAVETA, S.: “Artículos 32-60”. *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 5/2010*. Corcoy Bidasolo, M., Mir Puig, S. (dirs). Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
- CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Derecho Penitenciario*. 5º edición. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- CERVELLÓ DONDERIS, V.: “La pena de localización permanente en centro penitenciario”. *Revista de Estudios Penitenciarios* Extra-2013.
- DE MARCOS MADRUGA, F.: *El juez de vigilancia penitenciaria y su marco competencial específico. Una guía de actuación ante los juzgados de vigilancia penitenciaria*. Aranzadi, Cizur Menor, 2023.
- FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., NISTAL BURÓN, J.: *Derecho penitenciario*. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2016.
- GARCÍA PÉREZ, M.F.: “La pena de localización permanente y la pena de prohibición de residencia, aproximación y comunicación con la víctima”. *Las penas y medidas de seguridad. Cuadernos de Derecho Judicial*. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2007.
- LÓPEZ GARRIDO, D. y GARCÍA ARÁN, M.: *El Código Penal de 1995 y la voluntad del legislador*. Madrid, 1996.
- LÓPEZ RIBA, J.M.: “El control telemático en España: ámbito de aplicación, comparativa con el contexto europeo y debates abiertos”. *Nuevo Foro Penal* nº 98, 2022.
- MAPELLI CAFFARENA, B.: *Las consecuencias jurídicas del delito*. 5º edición. Civitas-Thomson Reuters, Madrid, 2011.
- MUÑOZ CUESTA, J.: “La nueva pena de localización permanente introducida en la LO 15/2003 y el fracaso de la pena de arresto de fin de semana”. *Repertorio de Jurisprudencia* nº 6, 2004.
- ORTIZ GARCÍA, J., CRUZ MÁRQUEZ, B.: “Los efectos del confinamiento: ¿Cómo es la percepción de la pena de localización permanente?”. *Reflexiones desconfiadas para la era posCOVID-19*. Vázquez Atochero, A., Cambero Rivero, S. (coords). Antopiq 2.0., 2020.
- OTERO GONZÁLEZ, P.: “La vigilancia electrónica en el ámbito penitenciario español”. *Un sistema de sanciones penales para el siglo XXI*. Roca de Agapito, L. (dir). Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- RODRÍGUEZ YAGÜE, C.: *El sistema penitenciario español ante el siglo XXI*. Iustel, Madrid, 2013.
- RUBIO LARA, P.A.: “Dos penas controvertidas en el Código Penal español: problemas dogmáticos sobre la regulación y aplicación de las penas de localización permanente y trabajos en beneficio de la co-

- munidad. Posibles soluciones”. *Revista de Derecho Penal y Criminología* nº 17, 2017.
- SOLAR CALVO, P.: “Medidas alternativas y sistema penitenciario. Acumulación versus alternatividad”. *Revista General de Derecho Penal* nº 32, 2019.
- SUÁREZ LÓPEZ, J.M.: “La reintroducción en el texto punitivo de las penas de arresto domiciliario y fin de semana a través de la localización permanente”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 14-19, 2012.
- TORRES ROSELL, N.: “Contenido y fines de la pena de localización permanente”. *InDret* 1/2012.
- TORRES ROSELL, N.: “Trabajos en beneficio de la comunidad y localización permanente”. *Comentario a la reforma penal de 2015*. Quintero Olivares, G. (Dir). Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015.
- VARONA GÓMEZ, D.: “El arresto de fin de semana: lecciones a aprender de su breve historia (sobre las razones y excusas para su reforma”, *Revista de Derecho Penal y Criminología* nº 13, 2004.
- VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C.: “La reforma del sistema de penas por la LO 15/2003 (especial referencia a la supresión de la pena de arresto de fin de semana y su sustitución por la nueva pena de localización permanente”. *Revista de Derecho Penal y Criminología* nº extraordinario 2, 2004.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C.: “Las alternativas a la prisión en la reforma de 2015”. *Prisión y alternativas en el nuevo Código Penal tras la reforma 2015*. Landa Gorostiza, J.M. (Dir). Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, Dykinson, Madrid, 2016.